

## **Punitivismo y justicia de menores: La reforma de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000) por la Ley del “solo sí es sí” (LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual) \***

**M.<sup>a</sup> Asunción Colás Turégano**

*Universitat de València*

---

COLÁS TURÉGANO, M.<sup>a</sup> ASUNCIÓN. Punitivismo y justicia de menores: La reforma de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000) por la Ley del “solo sí es sí” (LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2023, núm. 25-26, pp. 1-39.  
<http://criminnet.ugr.es/recpc/25/recpc25-26.pdf>

RESUMEN: La especial preocupación del legislador español por la tutela de las mujeres víctimas de la violencia de género y de la violencia sexual ha llevado a la aprobación en septiembre de 2022 de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. En el presente trabajo se aborda el estudio y alcance de uno de los aspectos menos conocidos de esta reforma relativo a las modificaciones que la misma incorpora en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. El trabajo se centra, de manera particular, en la problemática de los delitos sexuales cometidos por personas menores de edad y en el claro punitivismo que deriva de la reforma con la que se afecta a principios fundamentales del derecho de menores, entre otros, el del superior interés del menor, el de flexibilidad o el principio de oportunidad. Con relación a este último, se analiza críticamente la limitación que ahora se introduce en los procesos de conciliación emulando las restricciones que a la Justicia Restaurativa en violencia de género y sexual se incorporan en el Estatuto de la Víctima.

PALABRAS CLAVE: Delitos sexuales, delincuencia juvenil, punitivismo, justicia restaurativa.

TITLE: **Punitivism and juvenile justice: The reform of the Law Regulating the Criminal Responsibility of Minors (LO 5/2000) by the "only yes is yes" law (LO 10/2022 on Integral Guarantee of Sexual Freedom)**

ABSTRACT: The special concern of the Spanish legislator for the protection of women victims of gender violence and sexual violence have led to the approval in September 2022 of the Organic Law for the Integral Guarantee of Sexual Freedom. This paper deals with the study and scope of one of the least known aspects of this reform regarding the modifications it incorporates in the Organic Law Regulating the Criminal Responsibility of Minors. The work focuses, in particular, on the problem of sexual offences committed by minors and on the evident punitive nature of the reform, which affects fundamental principles of juvenile law, such as the best interests of the minor, the principle of flexibility and the principle of opportunity. In relation to the latter, it has been conducted a critical analysis of the limitation that is now introduced in conciliation processes, emulating the restrictions on restorative justice in gender and sexual violence that the Victims' Statute incorporates.

KEYWORDS: Sexual offences, juvenile delinquency, punitivism, restorative justice.

Fecha de recepción: 15 septiembre 2023

Fecha de publicación en RECPC: 29 noviembre 2023

Contacto: [asuncion.colas@uv.es](mailto:asuncion.colas@uv.es)

*SUMARIO: 1. LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual y las personas menores de edad. 2. La reforma de la LORRPM por las LLOO 10/2022, de 6 de septiembre y 4/2023, de 27 de abril. 2.1. Problemática específica de los delitos contra la libertad sexual cometidos por personas menores de edad. 2.2. Endurecimiento de las medidas. 2.2.1. Compatibilidad con el principio del superior interés del niño y con el principio de no discriminación. 2.3. Afectación a los principios de flexibilidad y oportunidad. Limitación a las facultades de modificación y de mediación. 2.3.1 Principio de flexibilidad. 2.3.2. Limitación del principio de oportunidad. 2.3.3. Limitación a las facultades de modificación, especial consideración de la mediación. a) Iniciativa de la víctima. b) Ambito de aplicación. c) Aplicación de fórmulas restaurativas en delitos de género y sexuales. 3. Conclusiones. Bibliografía.*

---

\* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i Modalidad “Generación de Conocimiento” 2021, *Estudio crítico del uso de sanciones alternativas penales: una mirada a la salud mental y al género* PID2021-126236OB-I00, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/ y por “FEDER Una manera de hacer Europa”. IPs.: Dra. Vicenta Cervelló Donderis / Dra. M.<sup>a</sup> Asunción Colás Turégano.

## **1. LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual y las personas menores de edad**

La Ley Orgánica 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual se orienta, según su preámbulo, a la tutela de las mujeres, niñas y también niños frente a las violencias sexuales de cualquier naturaleza, prestando una atención especial a las cometidas en el ámbito digital. Con ello se pretende visibilizar un grave problema del que suelen ser víctimas mujeres y niñas con mayor frecuencia, y, en menor medida, niños<sup>1</sup>. Si bien la ley aborda, en general, la problemática de las violencias sexuales reformando las figuras delictivas, una buena parte del texto se dirige a la articulación de mecanismos orientados a la prevención y detección de estas conductas para afrontarlas de la manera más adecuada. Ello es especialmente relevante cuando la prevención se proyecta sobre la población de menor edad, por la importancia de la intervención a edades tempranas como garantía de éxito de las políticas preventivas, especialmente en el ámbito de la prevención primaria.

De esta manera, la ley, como su nombre ya adelanta, enfoca el problema desde una perspectiva integral no limitándose a la mera sanción de las conductas, puesto que, en el texto se afronta la situación mediante un conglomerado de previsiones dirigidas a la prevención y detección (T.II). En este sentido, destaca la previsión para la prevención y sensibilización en el ámbito educativo (art.7) así como para su detección y respuesta (art. 19). Y en directa conexión, para la prevención y detección de violencias sexuales se hace imprescindible la formación, lo que se aborda en el T. III, dedicándose el art. 24 a la formación en el ámbito docente y educativo.

Siendo los apartados dedicados a la prevención y sensibilización sobre este tipo de violencias los que mayor interés tienen para proteger a las potenciales víctimas, sin embargo, el foco mediático se ha centrado en la reforma de los delitos contra la

<sup>1</sup> Como lo corroboran los estudios estadísticos realizados en nuestro país, vid. LÓPEZ GUTIÉRREZ et al, 2021, p. 15 y ss.

libertad sexual. Su novedad más destacada, como se subraya en el preámbulo de la ley, es la eliminación de la distinción entre agresiones y abusos sexuales, dándose una nueva definición legal de las agresiones sexuales al considerar que lo son todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona. Otras novedades de la regulación penal son la introducción, como forma específica de agresión sexual, de los supuestos de sumisión química, incluyéndose, asimismo, como circunstancia agravante específica, la de género.

Esta nueva perspectiva contribuirá, según el preámbulo de la ley de reforma, a “evitar los riesgos de revictimación o victimación secundaria”. Sin embargo, tal aseveración no es compartida por todas las corrientes que se pueden encontrar en el seno del movimiento feminista impulsor de la reforma legal<sup>2</sup>. No es posible en el presente trabajo analizar en profundidad el debate interno dentro del feminismo<sup>3</sup>, pero sí podemos afirmar que nos hallamos ante la manifestación legislativa de uno de los sectores de este debate, el que reclama un mayor intervencionismo y punitivismo por parte del Estado exigiendo medidas y penas más duras y limitando la aplicación de mecanismos restaurativos<sup>4</sup>. Precisamente, desde ciertos sectores del feminismo se ha analizado las consecuencias para las mujeres, en muchos casos víctimas, de tal postura punitivista. En dichas corrientes podemos situar las palabras de Violeta Assiego<sup>5</sup>, autora que ha afirmado que “la justicia feminista nada tiene que ver con el deseo de castigo ejemplarizante y de venganza en que se fundamenta el punitivismo. La justicia feminista se articula y se construye desde la lógica de los derechos humanos”. Cuestionando que un incremento de la respuesta penal implique una mayor tutela y seguridad de las víctimas, frente a quienes trazan tal correlación: más castigo, más protección, se alzan voces destacando la victimización secundaria que el derecho y el proceso penal causa a las víctimas<sup>6</sup>.

Como analizaremos, en el ámbito de la justicia juvenil, la reforma legal ha supuesto el endurecimiento de la respuesta punitiva, al generalizar la imposición de la

<sup>2</sup> AGUSTINA SANLLEHI, 2023, pp. 37 y ss. DÍEZ RIPOLLÉS, 2019, p. 3.

<sup>3</sup> Sobre las distintas posiciones en el seno del movimiento feminista vid. URÍA URIOS, 2021, p. 38. Como la autora describe, el inadecuado victimismo dentro del movimiento feminista reclamando mayor protección estatal mediante el ordenamiento jurídico, proteccionismo que puede ser adecuado en casos individuales pero, cuya generalización, en lugar de potenciar la autonomía individual de la mujer, la infantiliza, poniendo en cuestión su capacidad de decisión... “se pretende solucionar mediante vías autoritarias cuestiones que deberían tratarse desde el debate social, la educación y la capacidad de convivir con las discrepancias y con lo que no nos agrada o nos molesta”.

<sup>4</sup> Al respecto, sobre el feminismo punitivista o carcelario y su reverso los feminismos minimalistas o garantistas, feminismos de la tercera ola o de la interseccionalidad, vid. FRANCÉS LECUMBERRI, 2021, pp. 65-66 y bibliografía citada.

<sup>5</sup> ASSIEGO CRUZ, 2021, p. 81.

<sup>6</sup> ORTUBAY FUENTES, 2021, p. 100. Especialmente crítica con la reforma introducida por la Ley del “Solo sí es sí” en la regulación de los delitos contra la libertad sexual es Laura Macaya, como afirmaba esta autora con relación al proyecto de ley “De nuevo la mencionada propuesta de ley incide en los mandatos de la feminidad patriarcal, en este caso, partiendo de la base que la frágil identidad femenina no está capacitada para articular una negativa o establecer un límite sexual” en MACAYA ANDRÉS, 2021, p. 115.

medida de internamiento cerrado a todos los delitos contra la libertad sexual cometidos por una persona menor de edad, al tiempo que se limita el recurso a mecanismos restaurativos, en concreto la conciliación, para los supuestos de violencia de género y sexual. Se emula, de esta forma, el régimen previsto para los adultos, precisamente en este concreto punto, la reforma modifica el Estatuto de la Víctima (en adelante EVD)<sup>7</sup>, proscribiendo la conciliación y la mediación en todos los delitos de violencia de género y sexual, en contra de reputadas voces doctrinales<sup>8</sup> que apuntan a las ventajas que el uso de estos mecanismos restaurativos puede aportar, especialmente para las víctimas. En el ámbito específico de los delitos sexuales, la profesora Varona ha señalado que, frente a la tendencia punitivista de las últimas reformas en materia de delitos sexuales, desde una perspectiva victimológica, las víctimas de delitos sexuales graves están más interesadas en que los hechos no vuelvan a producirse que en la severidad del castigo. En el caso de las víctimas menores de edad es especialmente importante el reconocimiento y asunción de culpa por el victimario, reconocimiento que puede aliviar el sentimiento de culpa que muchas víctimas menores de edad experimentan<sup>9</sup>.

Así pues, nos planteamos como objetivo de esta investigación analizar el alcance de las sucesivas reformas de la LO 5/2000, cómo las mismas han incidido en los principios específicos del derecho de menores, intentando dar respuesta a si, de acuerdo con la experiencia acumulada en la aplicación de la ley, la mejor solución a las violencias sexuales y de género de las personas menores de edad es el incremento de la respuesta punitiva o, por el contrario, sería más oportuno el examen individualizado y la exploración de mecanismos alternativos en sintonía con el espíritu original del texto.

<sup>7</sup> El Art. 3. 1 del EVD establece: Artículo 3. “Derechos de las víctimas. 1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género”.

<sup>8</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, pp. 56 y ss., bibliografía cit., nota 30. ORTUBAY FUENTES, 2021, pp. 103-104. Como señala esta autora el automatismo legal a la hora de prohibir la mediación en todos los supuestos de violencia de género ignorando las diferencias que puede haber en cada caso consigue el efecto contrario al pretendido dado que “al ignorar la voluntad de las mujeres, provoca justo lo contrario del empoderamiento supuestamente perseguido”. Destacando la autora los beneficios reparadores y sanadores que para la mujer víctima de la violencia de género puede tener el recurso a mecanismos de justicia restaurativa más allá de la mediación.

<sup>9</sup> VARONA MARTÍNEZ, 2017, p. 371.

## 2. La reforma de la LORRPM por las LLOO 10/2022, de 6 de septiembre y 4/2023, de 27 de abril

La LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual ha tenido un gran alcance mediático por el fuerte impacto social y jurídico que ha desatado su reforma de los delitos contra la libertad sexual y, específicamente, la unificación en una sola figura de los antiguos delitos de agresiones y abusos sexuales, ahora bajo la común denominación de agresiones sexuales. La modificación legislativa ha dado lugar a un relevante número de revisiones de condenas e incluso excarcelaciones que ha generado una importante contestación social, lo que a su vez ha conducido a una nueva reforma de la ley impulsada por uno de los partidos políticos que integran la coalición de gobierno<sup>10</sup>.

Pese a su importancia, ha tenido mucha menos trascendencia la reforma que mediante estos textos se introduce en la LO 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Modificación que apenas ha tenido repercusión mediática pese a que ha supuesto la introducción de nuevas medidas y previsiones que vienen a incidir de lleno en alguno de los aspectos nucleares de la ley como su flexibilidad o la aplicación en este contexto de la justicia restaurativa.

Es por ello por lo que resulta de especial interés dedicar unas páginas a la reflexión sobre lo que implica esta reforma legislativa en el ámbito de la justicia penal aplicable a las personas menores de edad. Así pues, si nos centramos primeramente en las modificaciones que ha introducido la LO 10/2022, esta, en su disposición final séptima establece, en primer lugar, la introducción en el nuevo apartado 5º del art. 7º de una medida de naturaleza accesoria, cuando se imponga una medida por la comisión de un delito tipificado en los Cap. I y II del T. VIII del Código penal (en adelante CP)<sup>11</sup>. En estos supuestos el juez, de forma preceptiva, impondrá como medida accesoria al responsable del hecho “la obligación de someterse a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad”.

Por su contenido netamente educativo, la nueva previsión concilia bien con la esencia de la LO 5/2000 que comparte dicha naturaleza al ser una ley sancionadora educativa, sin embargo, el carácter imperativo de la previsión es más cuestionable al ser el de flexibilidad uno de los principios fundamentales en la justicia de menores. Como el mismo art. 7 recoge en su ap. 3, para tomar la decisión sobre la medida a imponer se ha de tener en cuenta el hecho cometido por el menor, pero, de manera particular su edad, sus circunstancias personales, familiares y sociales y, en especial,

<sup>10</sup> I. Iniciativas legislativas Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Texto remitido por el Congreso de los Diputados 624/000020 (Congreso de los Diputados, Serie B, Num.318, Núm. exp. 122/000294). Iniciativa del Grupo Parlamentario Socialista.

<sup>11</sup> C. I Agresiones sexuales, CII Agresiones sexuales a menores de edad.

su interés superior valorados estos últimos de acuerdo con el informe que obligatoriamente ha de realizar el equipo técnico siempre que se incoe un expediente a una persona menor de edad (art. 27 LORRPM).

Es por ello por lo que, es habitual en el ámbito de la justicia de menores la imposición de medidas de la naturaleza de la ahora introducida en función del tipo de delito cometido y de las circunstancias particulares concurrentes en el hecho<sup>12</sup>. Hasta la introducción de esta específica previsión se podía acudir a la medida de tratamiento socioeducativo que implica la aplicación de un programa específico al menor infractor en función de sus particulares necesidades, así también en algunas sentencias se ha aplicado un programa formativo en educación sexual en el marco de la libertad vigilada<sup>13</sup>. No cabe olvidar que, a diferencia del derecho penal aplicable a las personas adultas, en el derecho penal de menores no existe, en términos generales, una concreta correlación entre el delito cometido y la consecuencia o consecuencias aplicables. La ley permite imponer al menor una o varias medidas, haya cometido uno o varios delitos, en función de sus específicas necesidades. Es por ello por lo

<sup>12</sup> La aplicación al joven de la medida más adecuada a sus circunstancias es algo consustancial a la justicia juvenil, así GARCIA INGELMO, 2022, consultado 31.10.2023.

<sup>13</sup> Así lo podemos comprobar en las siguientes sentencias en las que se condena por conductas con significación sexual: Sentencia del Juzgado de Menores de Lleida de 20 de marzo de 2014 (ECLI:ES: JMEL: 2014:100), en la que se condena por un delito de coacciones al menor quien, tras haber recibido una imagen íntima de otra menor, la presiona para que le siga enviando más fotos con la amenaza de divulgar la que voluntariamente le envió. Se le impone una medida de quince meses de libertad vigilada con la obligación de someterse a un programa de educación sexual. Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 13 de enero de 2014 (ECLI:ES:JMEB:2014:1), se juzga a dos menores uno de 14 años y el otro menor de 14 años, ambos con un cierto grado de disminución psíquica de presionar a una menor de 13 años, compañera de colegio y también con sus capacidades disminuidas para que se desnudara, una vez desnuda la niña le hacen una serie de fotografías, sometiéndola después a diversos tocamientos por el menor de 14 años siendo sujeta por el menor inimputable. Cuando el menor inimputable enseña a los compañeros de clase las fotos realizadas, la niña cuenta a sus padres los hechos. Se dicta sentencia de conformidad, el menor reconoce los hechos y se le condena por un delito de agresiones sexuales (art. 178 CP) a una medida de un año de internamiento en régimen cerrado y un año de libertad vigilada. No obstante, se suspende la medida de internamiento (art. 40 LORRPM) y en el marco de la medida de libertad vigilada se indica que se ha de aplicar un programa formativo. En este caso no se refleja mínimamente el contenido de dicho programa formativo. Sentencia del Juzgado de Menores de Ourense de 13 de mayo de 2013 (ECLI:ES: JMEOU: 2013:43). Se juzgan los contactos a través de una red social de un adolescente de 17 años con una niña de 12, a la que envía diversos mensajes con proposiciones sexuales, es condenado por un delito continuado de abuso sexual del art. 183 bis (grooming en la fecha de los hechos y de la sentencia) a una medida de diez meses de libertad vigilada con asistencia a un curso de desarrollo afectivo sexual de cuarenta horas de duración. Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 11 de febrero de 2013 (ECLI:ES: JMEB: 2013:126). Se juzgan los siguientes hechos, menor de 16 años que mantiene una relación con una menor de 15 años, consigue que a través de la red ella se desnude y él consigue una fotografía de ella desnuda que luego utiliza para amedrentarla con el fin de que le practique una felación que graba sin conocimiento de la niña. Tras la ruptura, el menor difunde las imágenes íntimas de la niña, tomadas sin su consentimiento. Se dicta sentencia de conformidad, siendo el menor condenado por la comisión de los siguientes delitos: delito de abuso sexual con acceso bucal, un delito de corrupción de menores y un delito de descubrimiento y revelación de secretos, se le impone la medida de 1 año de Internamiento en régimen cerrado y 18 meses de libertad vigilada. Se acuerda la suspensión de la medida de 1 año de internamiento en régimen cerrado (por un período de 18 meses) sometiéndola a las siguientes condiciones: 1º. El cumplimiento de la medida impuesta de 18 meses de libertad vigilada con obligación de realizar tareas socio-educativas de contenido sexual por ese tiempo.



que, el criterio especializado de los equipos técnicos y de fiscalía y juzgado de menores ya permite, en caso de considerarlo necesario para la reeducación del menor, la aplicación de la medida ahora introducida bien a través de la ya conocida medida de tratamiento socioeducativo, bien en el marco de la medida de libertad vigilada.

Es cierto que, si se analizan las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, no abundan aquellas en las que se haga especial incidencia en la obligación de aplicar un tratamiento en educación sexual o en educación en igualdad<sup>14</sup> a pesar de que el art. 39 de la LORRPM sí especifica, al indicar el contenido de la sentencia, que en esta se resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas. Por lo que la referencia obligatoria es una llamada de atención de la necesidad de contenidos educativos en dicho ámbito. No obstante, antes de modificar la ley incluyendo tal previsión obligatoria, hubiera sido más adecuado y respetuoso con los principios de esta, dedicar esfuerzos dirigidos a la mayor preparación y especialización de los técnicos encargados de su aplicación.

En segundo lugar, se modifica el apartado segundo del art. 10. Como es sabido, frente al criterio de flexibilidad en la decisión, imposición y ejecución de las medidas que, en general, rige en la mayoría de los supuestos sometidos al régimen de la LO 5/2000, el art. 10 recoge una serie de excepciones caracterizadas por la obligación de imponer, entre otras, la medida de internamiento en régimen cerrado y por el establecimiento de periodos de seguridad en los que se limita la posibilidad de suspender o modificar la medida. De manera particular, el ap. 2 del art. 10 establece la obligación de imponer al menor la medida de internamiento en régimen cerrado de mayor o menor duración dependiendo de la edad de este, seguida, en su caso, de la de libertad vigilada con asistencia educativa en una serie de delitos de excepcional

<sup>14</sup> Efectivamente, analizadas las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual que aparecen en la base de datos CENDOJ, son escasas las que contienen una referencia a programas formativos en educación sexual, limitándose a las relacionadas en la cita n.º 13. Por contra, no encontramos referencias al contenido del programa formativo en las siguientes sentencias: Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 13 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:JMEB:2011:3), Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 4 de junio de 2012 (ECLI:ES:JMEB:2012:109), Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 12 de junio de 2012 (ECLI:ES:JMEB:2012:21), Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 26 de junio de 2012 (ECLI:ES:JMEB:2012:26), Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 9 de octubre de 2012 (ECLI:ES:JMEB:2012:45), Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 30 de octubre de 2012 (ECLI:ES:JMEB:2012:54), Sentencia del Juzgado de Menores de Lleida de 8 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:JMEL:2012:125), Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 22 de abril de 2013 (ECLI:ES:JMEB:2013:155), Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 17 de julio de 2013 (ECLI:ES:JMEB:2013:76), Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 29 de octubre de 2013 (ECLI:ES:JMEB:2013:90), Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 29 de octubre de 2013 (ECLI:ES:JMEB:2013:92), Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 13 de enero de 2014 (ECLI:ES:JMEB:2014:1), Sentencia del Juzgado de Menores de Lleida de 16 de abril de 2014 (ECLI:ES:JMEL:2014:61), Sentencia del Juzgado de Menores de Barcelona de 25 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:JMEB:2014:127), Sentencia del Juzgado de Menores de Lleida de 19 de diciembre de 2014 (ECLI:ES:JMEL:2014:123), Sentencia del Juzgado de Menores de Zamora de 10 de diciembre de 2018 (ECLI:ES:JMEZA:2018:1), Sentencia del Juzgado de Menores de Las Palmas de 14 de julio de 2022 (ECLI:ES:JMEGC:2022:1).

gravedad. En concreto, la relación contemplada en el texto original introducido por la LO 4/2006 que, a su vez, tiene como antecedente la disposición adicional 4<sup>a</sup> incorporada por la LO 7/2000, son: homicidio y asesinato (138 y 139), violación y agresiones sexuales agravadas (179 y 180), delitos de terrorismo (arts. 571 a 580) y todos aquellos delitos cuya pena fuera igual o superior a los quince años de prisión. Además, si el menor es condenado por un delito de terrorismo se le ha de imponer también la medida de inhabilitación absoluta. Limitándose, asimismo, la posibilidad de suspender o modificar la medida hasta que hubiera transcurrido la mitad de la duración del internamiento impuesto, periodo de seguridad únicamente aplicable a los menores de dieciséis y diecisiete años.

En su momento, la previsión fue objeto de serias críticas por parte de la doctrina por el punitivismo que esta implica y por el choque frontal con los principios específicos del Derecho de menores, en particular, el principio de flexibilidad y el principio del superior interés del niño. La obligación de imponer una medida de internamiento en régimen cerrado, con base únicamente en el criterio de la gravedad del delito cometido por la persona menor de edad, combinado con la previsión de periodos de seguridad en los que la medida impuesta no puede ser modificada, es una muestra más de la evolución de nuestro sistema de justicia juvenil con un carácter netamente educativo en su primera redacción de enero de 2000 a un sistema juvenil de seguridad o securitario a consecuencia de la serie de reformas que han venido modificando el texto original, como ha destacado la doctrina especializada<sup>15</sup>.

Además de la evolución político criminal del texto a postulados de seguridad, las sucesivas reformas del CP sin la necesaria actualización legislativa de la paralela legislación juvenil han generado significativos problemas técnicos dando lugar a importantes dudas interpretativas. Así, por ejemplo, a raíz de la introducción en el CP de un nuevo capítulo en el que se tipificaban los abusos y agresiones a menores de edad no referenciado en el art 10<sup>16</sup> se genera la incongruencia de un tratamiento menos riguroso en algunos supuestos de agresiones sexuales a menores de dieciséis años.

<sup>15</sup> BERNUZ/FERNÁNDEZ, 2008, pp. 17-18. CANO PAÑOS, 2006, pp. 222 y ss. CARMONA SALGADO, 2008, pp. 58 y ss. CERVELLÓ DONDERIS, 2009, p.14. COLÁS TURÉGANO, 2012, pp. 222 y ss. COLÁS TURÉGANO, 2015, pp. 732 y ss. GARCÍA PÉREZ, 2007, pp. 43 y ss.

<sup>16</sup> Efectivamente, desde la reforma de la LO 5/2010, el CP tipifica separadamente los abusos y agresiones sexuales a personas menores de dieciséis años. Hasta la última reforma de abril de 2023, se incluían las agresiones sexuales sin acceso carnal en el art. 183.2, si mediaba acceso carnal en el art. 183.3 y, finalmente, se recogían en el art. 183.4 algunos de los supuestos de agravación contemplados con carácter general en el art. 180.

La no mención expresa de dichos delitos en la redacción del art 10.2 daba lugar a la paradójica situación de que algunos de los supuestos, por imperativo del principio de legalidad penal, quedaban fuera del régimen de los delitos de máxima gravedad, siendo hechos más gravemente castigados en el CP que las equivalentes modalidades de agresiones sexuales a mayores de dieciséis años.

Efectivamente, así ocurría en supuestos de agresiones sexuales sin acceso carnal, concurriendo las agravaciones del art. 183.4, para los que se podría aplicar la mitad superior de la pena de prisión de 5 a 10 años,



La redacción de este apartado, tras la reforma introducida por la LO 6/2022, extiende a todos los delitos contra la libertad sexual la obligación de imponer la medida de internamiento en régimen cerrado. La amplia relación de figuras incluidas, desde delitos menos graves sin violencia a las figuras de mayor gravedad, ha provocado tensiones interpretativas con otros preceptos de la ley, puesto que, como en su momento se analizará, la nueva redacción colisiona con diversos principios básicos del derecho penal de menores. En primer lugar, con el recogido en el art. 8 según el cual, no se puede imponer al menor una medida de mayor gravedad y duración que la pena que le hubiere correspondido al adulto por la comisión de los mismos hechos. Por otra parte, era también difícil de conciliar con la previsión contenida en el art. 9.2 que reserva la imposición facultativa de la medida de internamiento cerrado a los hechos de mayor gravedad (delitos graves, menos graves con violencia y cometidos en grupo).

Además de la obligatoria imposición de la medida de internamiento en régimen cerrado, se preveía la obligatoriedad de seguir una medida de educación sexual y educación para la igualdad. Previsión ya contemplada de manera taxativa para este grupo de delitos en el nuevo ap. 5º del art. 7. Por lo que la mención resultaba reiterativa. Esta serie de incoherencias ha motivado que este apartado en concreto haya vuelto a ser modificado mediante la LO 4/2023 de 27 de abril.

En tercer lugar, se recorta el principio de flexibilidad recogido en el art. 13 de la ley que permite dejar sin efecto la medida, modificarla o sustituirla por otra, hasta el momento con el único condicionante que la modificación redundara en el superior interés del niño y que se hubiere mostrado a este, con las actuaciones llevadas a cabo, el reproche que su conducta merecía. Pues bien, con relación a los delitos contra la libertad sexual, recogidos en los C. I y II del T. VIII, solo se podrá hacer uso de las facultades de modificación, aunque el interés del menor así lo aconseje, cuando quede certificado que este ha cumplido la obligación prevista en el ap. 5 del art. 7, es decir, cuando haya realizado la específica formación en educación sexual y educación para la igualdad.

Otra modificación no menos discutible es la que afecta al art. 19. En este precepto se prevé, para los casos en los que el menor sea responsable de un delito menos grave o leve y atendiendo, a la falta de violencia e intimidación, la posibilidad de solicitar por parte del Ministerio Fiscal, el sobreseimiento del expediente siempre que el menor bien se haya conciliado con la víctima, bien haya reparado, o haya realizado la actuación educativa prevista por el equipo técnico en su informe. Pues bien, la reforma resulta en este punto un tanto ambigua puesto que prevé que cuando el delito cometido

lejos de los 15 que se exigen para la aplicación de la previsión del art. 10.2. Incluso en los supuestos equiparables a la violación del art. 179 y violación agravada del 180, era discutible la aplicación dado que las conductas de mayor gravedad estaban castigadas con una pena de 12 a 15 años (art. 183.3), pena que se había de imponer en su mitad superior de concurrir alguna de las circunstancias del art. 183.4. Solo podía, pues plantearse en hechos de extraordinaria gravedad en que se aplicara la pena en su extensión más grave, pues el art. 10.2 exigía y exige para su imposición que el delito tenga señalada una pena de prisión igual o superior a 15 años. Sobre la cuestión vid. BOLDOVA PASAMAR, 2021, pp. 417 y ss.

sea de los tipificados en los C. I y II del T. VIII o esté relacionado con la violencia de género, se niegue efectos a la conciliación, salvo que la víctima la solicite expresamente. Por lo que parece deducirse que solo en los supuestos en que la parte ofendida tenga la iniciativa de solicitar una conciliación esta podrá desplegar los efectos recogidos en el art. 19 permitiendo, si esta es positiva, la solicitud de sobreseimiento. Además, se condiciona la conciliación a la realización de la ya mentada medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad. Sin embargo, nada se dice respecto a la reparación y tampoco se ha previsto la modificación del reglamento que expresamente regula la forma de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales en su art. 5 generando incongruencias con la regulación vigente de la ley, como comprobaremos.

Por último, cabe destacar que la escasa trascendencia mediática de la reforma de la LO 5/2000 ha llevado a que apenas se haya hecho hincapié en una cuestión técnica de singular trascendencia, puesto que<sup>17</sup>, como ha subrayado Álvarez García la disposición final séptima que recoge la mentada reforma no ha sido aprobada con carácter de Ley Orgánica, lo que hace dudar de la constitucionalidad de esta. Efectivamente, la disposición final decimoséptima de la LO 10/2022 no atribuye ese carácter a la disposición final séptima, que ha sido aprobada con carácter de ley ordinaria. La omisión es especialmente gravosa si tenemos en cuenta que la modificación del ap. 2 del art. 10 amplía la obligación de imponer una medida privativa de libertad a un extenso elenco de figuras del código penal. Así pues, parece que la primera versión reformada del precepto no se ajustaba a las exigencias constitucionales de legalidad. No obstante, tal omisión técnica ha sido subsanada en la última reforma de abril de 2023 que ahora sí da carácter de ley orgánica a la última modificación del art. 10.2<sup>18</sup>.

### ***2.1. Problemática específica de los delitos contra la libertad sexual cometidos por personas menores de edad***

En los últimos tiempos ha existido un cierto clamor popular ante el aumento de delitos contra la libertad sexual protagonizados por personas menores de edad, algunos de estos hechos cometidos a edades muy tempranas. Se aducen por la doctrina<sup>19</sup>

<sup>17</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, 2023, pp. 13-14.

<sup>18</sup> La redacción vigente del art. 10.2, introducida en la disposición final 2<sup>a</sup> de la LO 4/2023 sí se aprueba con el carácter de LO. No obstante, aunque no sea el objeto de investigación del presente trabajo, sí merece la pena señalar los interesantes problemas de derecho transitorio que la sucesión de reformas plantea en el ámbito del derecho penal de menores y, en particular, con relación a los cambios introducidos en el art. 10.2. Como indicamos en el texto, la reforma de este, incluida en la disposición final 7<sup>a</sup> de la LO 10/22 de 6 de septiembre no se aprueba con carácter de LO, por lo que nace con una tacha de inconstitucionalidad, en tanto el precepto incluye la obligatoria imposición de una medida privativa de libertad por lo que el texto surgido de la primera reforma de septiembre de 2022 no debería ser aplicado durante su tiempo de vigencia. En este sentido y en aplicación del derecho transitorio la LO 4/2023 que modifica nuevamente, ahora sí con carácter de L O el art. 10.2 (vid. Disposición transitoria 5<sup>a</sup>).

<sup>19</sup> REDONDO ILLESCAS/MANGOT, 2017, pp. 5-6. LÓPEZ SÁNCHEZ, 1998, p. 32. Sentimiento de vergüenza y culpabilidad exacerbado cuando el abuso se ha producido en un entorno cercano o familiar, lo cual es bastante frecuente como exponen los autores citados.

diferentes razones que pueden explicar tal incremento de casos. Se ha producido una elevación del número de denuncias de hechos que antes se resolvían privadamente o que, simplemente, eran ocultados por la víctima debido a su propio sentimiento de culpabilidad. Así también, se apela a la precocidad en el consumo de pornografía infantil<sup>20</sup> que viene a normalizar comportamientos de violencia sexual, así como la falta de educación sexual y el mantenimiento de la discriminación por razón de género y el sexismo<sup>21</sup>.

Si nos atenemos a las cifras oficiales, en los últimos cinco años publicados, el INE ha presentado datos separados de delincuencia sexual coincidiendo con la implementación del Registro Central de Delincuentes Sexuales. Sus estadísticas revelan un paulatino incremento de las cifras de delitos cometidos por personas menores de edad, en su mayoría varones, como se puede comprobar en el siguiente cuadro:

**Menores condenados por delitos sexuales según sexo y edad**

	2021	2020	2019	2018	2017
<b>Total</b>					
<b>Total</b>	<b>439</b>	<b>390</b>	<b>416</b>	<b>323</b>	<b>269</b>
<b>14 años</b>	115	89	114	81	73
<b>15 años</b>	115	115	109	85	74
<b>16 años</b>	110	101	111	73	73
<b>17 años</b>	99	85	82	84	49
<b>Hombres</b>					
<b>Total</b>					
<b>Total</b>	<b>425</b>	<b>385</b>	<b>408</b>	<b>317</b>	<b>268</b>
<b>14 años</b>	110	87	110	80	73
<b>15 años</b>	110	114	107	84	73
<b>16 años</b>	108	100	109	71	73
<b>17 años</b>	97	84	82	82	49
<b>Mujeres</b>					
<b>Total</b>	14	5	8	6	1
<b>14 años</b>	5	2	4	1	0
<b>15 años</b>	5	1	2	1	1
<b>16 años</b>	2	1	2	2	0
<b>17 años</b>	2	1	0	2	0

Fuente INE. Consultado 2-5-2023

Otra fuente oficial que puede ayudarnos a comprobar la fiabilidad de tal sensación

<sup>20</sup> Como así se corrobora en las últimas memorias presentadas por la FGE. Relación entre pornografía y realización de comportamientos sexuales que, con base en una serie de estudios, también ha sido señalada por AGUSTINA SANLLEHI, 2010, pp. 27-29.

<sup>21</sup> Así se concluye en la investigación realizada por PICADO VALVERDE/CONDE RELLO/YURREBASO MACHO, 2020, p. 8.

de incremento son las memorias presentadas por la fiscalía general del Estado (en adelante FGE), en concreto, en las últimas cinco memorias y con relación a estas figuras, la FGE ha hecho las siguientes valoraciones.

En la memoria de 2019 se observa un pronunciado incremento de los delitos contra la libertad sexual, especialmente de los abusos sexuales, considerando la FGE la influencia de la reforma del CP por LO 1/2015 por la elevación de los trece a los dieciséis años de la edad para prestar consentimiento en las relaciones sexuales. Aunque también se incrementan las agresiones sexuales que, en años anteriores, permanecían estabilizadas o a la baja. Se observa, con preocupación, el número de casos que se archivan por no haber alcanzado el menor la edad de catorce años. También se muestra inquietud por la actuación grupal en este tipo de infracciones, mediante las denominadas manadas emulando algunos casos con trascendencia mediática, al tiempo que se da la sensación de dilución de responsabilidad al actuar en grupo.

En la memoria de 2020 referida a los datos de 2019 se apunta a ese incremento paulatino que se atribuye a la reforma del CP de 2015 señalándose también la carencia de educación sexual de los menores y el temprano consumo de pornografía que, se señala, puede estar en el origen de buena parte de los delitos de abusos sexuales, especialmente de los cometidos por menores de catorce años. Se remarcan, desde algunas secciones, las dificultades derivadas del aumento de denuncias en supuestos en que ambos menores habían consumido alcohol u otras sustancias, presentando infractor y víctima edades muy tempranas.

En la memoria del año 2021 se recogen unas valoraciones similares, reflejando el descenso generalizado de casos debido a la pandemia, pero se apuntan algunas ideas de especial interés. Así, las denuncias de personas ya adultas de haber sido víctimas siendo menores de persona también menor de edad. Son supuestos especialmente problemáticos, primeramente, porque al haber ocurrido los hechos en época tan lejana a la denuncia, resulta complejo encontrar elementos probatorios. Por otra parte, en ocasiones, el autor supera los treinta años por lo que ha perdido todo el sentido la hipotética aplicación de la legislación juvenil, la prescripción va a impedir juzgar estos casos que, sin embargo, pueden encontrar una adecuada respuesta mediante procesos de justicia restaurativa.

En la Memoria de 2022, se verifica la tendencia ascendente que sigue atribuyéndose, entre otros motivos, a la elevación de la edad del consentimiento sexual a los dieciséis años, mediante la reforma del CP de 2015 afectando el incremento más a los delitos de abusos sexuales que a las agresiones. Sin embargo, se apunta por FGE otras razones que pudieran explicar el aumento, en concreto, se señala, se dice sin intención de caer en moralismos, “despreocupación y banalidad con la que se afrontan las relaciones sexuales entre adolescentes...con comportamientos altamente sexualizados a edades muy tempranas”. Dicho comportamiento se vincula al acceso a contenidos pornográficos desde dispositivos móviles a edades muy tempranas,

aprendizaje desviado, en palabras de fiscalía, que puede estar contribuyendo al incremento de comportamientos sexuales incestuosos.

No obstante, se advierte que las cifras admiten muchos matices ante una realidad compleja con una amplia casuística. Muchos hechos que comienza siendo instruidos como agresión, finalizan con la calificación de abuso, hay muchas sentencias absolutorias por falta de prueba, dudas sobre la validez del consentimiento prestado por la víctima, se denuncia por presiones familiares...

Se señala, asimismo, en la memoria la preocupación de algunas secciones por la anotación de la condena en el “Registro Central de delincuentes Sexuales con las negativas consecuencias para la rehabilitación, intimidad y acceso a profesiones después que los infractores alcancen la mayoría de edad”.

Finalmente, la recientemente presentada Memoria de 2023, certifica esa tendencia ascendente de los delitos contra la libertad sexual atribuyendo tal incremento, como en anteriores memorias a la “carencia de una adecuada formación en materia ético-sexual, siendo preciso evitar que muchos niños y menores accedan a un visionado inapropiado y precoz de material pornográfico violento; lo que, acompañado de la ausencia de orientaciones educativas, conduce a una trivialización de su concepto de las relaciones sexuales normales”.

Es posible por tanto certificar la lógica preocupación de la sociedad y, como reflejo de ella, de los representantes parlamentarios de ese paulatino incremento de agresiones sexuales cometidas por personas, principalmente varones menores de edad y, por lo tanto, está plenamente justificada la necesidad de abordar una reforma legislativa arbitrando instrumentos para revertir tal tendencia. También cabe subrayar que, aunque no sea la tipología de delito que con mayor frecuencia cometen los menores es un ámbito en el que la cifra negra<sup>22</sup> es muy elevada por diferentes razones, entre estas se ha destacado el hecho de que el victimario sea del propio entorno de familia y/o amistades de la víctima, el propio sentimiento de culpabilidad de la víctima por no haber hecho frente a la agresión, etc. Por lo que, como se advierte, el número de casos conocidos es probablemente una mínima manifestación de los delitos realmente acaecidos<sup>23</sup>.

Cometido el delito, los esfuerzos de las autoridades deben ir dirigidos a la prevención de estas conductas. El peso más importante a la hora de neutralizar situaciones de riesgo y prevenir la aparición de aquellas es llevar a cabo planes de prevención

<sup>22</sup> REDONDO ILLESCAS/MANGOT, 2017, pp. 5-8.

<sup>23</sup> Ciertamente las estadísticas oficiales no reflejan el número de victimizaciones sexuales realmente acaecidas, así los estudios en este ámbito han subrayado que solo un pequeño porcentaje de casos de victimización sexual son denunciados y por tanto conocidos por las instancias oficiales. PEREDA BELTRÁN, 2016, p. 127. Sobre el concepto de cifra negra en el ámbito de la violencia sexual y sobre los métodos de aproximación a esta –fundamentalmente encuestas de victimización e informes de autodenuncia- resulta esclarecedor el informe elaborado en 2020 sobre la violencia sexual en España y las conclusiones con relación a este punto. ANDRÉS PUEYO/NGUYEN VO/RAYÓ BAUZÀ/REDONDO ILLESCAS, 2020, pp. 261-262.



primaria<sup>24</sup> centrados, especialmente, en la infancia; en el ámbito familiar y escolar han de desarrollarse programas para proporcionar a los niños una completa educación en materia sexual<sup>25</sup>. En este sentido, la ley integral dedica el C. 1º del Título II al desarrollo de estrategias de prevención en muy diferentes ámbitos, ubicando, en primer lugar, las medidas de prevención en el medio educativo (art.7) pero también en el ámbito sanitario, de la publicidad, en el ámbito laboral, en el de la administración pública... Por su importancia para intervenir en la edad temprana destaca la previsión de formación en materia de educación sexual, de igualdad de género y de educación afectivo sexual en todos los niveles educativos, siendo también destacable la inclusión en los currículos de todas las etapas educativas de contenidos formativos sobre el uso adecuado y crítico de internet y las TIC, dirigidos a prevenir y sensibilizar frente a las violencias sexuales, las lesiones a la intimidad y en general los delitos cometidos mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Pero, para que los docentes puedan formar a los niños en estas materias, es precisa también la formación del profesorado. El propio art. 7 en su apartado 3 recoge la necesidad de impulsar la inclusión de contenidos formativos en los planes de estudios de las diferentes titulaciones universitarias, de primordial interés en todas, pero de manera particular en aquellas dirigidas a la formación de educadores, así en los grados de Magisterio en sus distintas especialidades, Pedagogía, Psicología, como también en los postgrados de formación del profesorado.

Con relación a la formación de los docentes, así se especifica en el art. 24 de la ley tanto para la formación inicial incluyendo contenidos dirigidos a la “capacitación, sensibilización, detección y formación en materia de violencias sexuales” como en la formación continua y permanente de estos.

La preocupación del legislador en la prevención de violencias sexuales, especialmente en la infancia y adolescencia se ha manifestado también en las últimas reformas de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor (en adelante LOPJM). Esta, como es sabido, es el instrumento que concreta el marco jurídico para la protección de las personas menores de edad. Presenta claros puntos de conexión con la ley penal juvenil pues no es infrecuente que menores en situación de riesgo o de efectivo desamparo por su vulnerable posición incurran en conductas delictivas.

<sup>24</sup> Destacan la importancia de la prevención primaria: PICADO VALVERDE/CONDE RELLO/YURREBASO MACHO, 2020, p. 10. En sus conclusiones las autoras destacan como factor de riesgo las distorsiones cognitivas, destacando la importancia de la etapa de aprendizaje o socialización, de forma que si en esta “los procesos cognitivos que integran las normas y valores sociales se codifican de forma errónea, el sujeto asume una interpretación subjetiva de la realidad que percibe como única y normalizada, no comprendiendo en qué difiere con la compartida por la sociedad...” por lo que en el estudio se subraya la importancia de integrar “una educación en el ámbito sexual sana y aclaratoria, que evite las distorsiones cognitivas en esta dimensión, además de diseñar programas de prevención orientados a la atribución de responsabilidad y la empatía con ‘el otro’ para asumir la responsabilidad de los actos y sus consecuencias”.

<sup>25</sup> REDONDO ILLESCAS/MANGOT, 2017, p. 9.

En el punto concreto de la prevención de las violencias sexuales, la LOPJM dispone de manera expresa en su art. 11.2 ap. i)<sup>26</sup> como principio rector de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:

“La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso”.

Asimismo, el art. 17 bis<sup>27</sup> contempla explícitamente, para los casos en los que el responsable del delito contra la libertad sexual sea una persona menor de catorce años y, por tanto, inimputable la aplicación de medidas preventivas:

Artículo 17 bis. Personas menores de catorce años en conflicto con la ley.

“Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación sociofamiliar diseñado y realizado por los servicios sociales competentes de cada comunidad autónoma.

Si el acto violento pudiera ser constitutivo de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género”.

Finalmente, dispone el art. 18.2. c que se considerará que el menor se encuentra en situación de desamparo cuando se dé, entre otras circunstancias, “una situación de riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales...”<sup>28</sup>

Para los casos en los que han fallado los mecanismos de prevención primaria y secundaria y la persona adulta o menor de edad comete el delito sexual, tanto en el ámbito penitenciario como en el marco de la legislación penal juvenil se contempla la aplicación de específicos programas de tratamiento con el fin de mitigar las posibilidades de recidiva en el delito. En este sentido, se apunta a la evidencia científica de la reducción de reincidencia para aquellos internos que han seguido dichos programas<sup>29</sup>. Concretamente, en el ámbito juvenil se cuenta con programas terapéuticos específicos, experiencia que habrá de ser valorada a la hora de dotar de contenido a la nueva medida de obligada imposición ante un delito de naturaleza sexual<sup>30</sup>. Destacando los expertos el mejor pronóstico de los tratamientos con menores o adultos

<sup>26</sup> Modificado por el art. 1.6 de la Ley 26/2015, de 28 de julio.

<sup>27</sup> Incorporado por disposición final 8.5 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia contra la Violencia.

<sup>28</sup> Modificado por el art. 1.11 de la Ley 26/2015, de 28 de julio.

<sup>29</sup> REDONDO ILLESCAS, 2017, p. 331.

<sup>30</sup> La Comunidad de Madrid puso en marcha a partir de 2005 su primer programa para infractores sexuales

jóvenes<sup>31</sup>.

En definitiva, es cierto que las estadísticas arrojan un cierto incremento de las infracciones sexuales cometidas por personas menores de edad y que estas probablemente representen solo una parte de las realmente cometidas. Pero de lo que también nos advierten los expertos es de la importancia de la prevención, especialmente la prevención primaria para la minimización de este tipo de comportamientos. En este sentido, la LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual es un adecuado instrumento, si se dota de los medios necesarios, para hacer efectivas sus previsiones en materia de prevención. Quizás sea más cuestionable, como se analizará a continuación, la previsión de incremento y endurecimiento de la respuesta punitiva frente a los delitos ocurridos. El automatismo del que hace gala la reforma estableciendo la obligación de imponer, en todo caso, una medida formativa, una medida de internamiento cerrado y restringiendo las posibilidades de la justicia restaurativa, casa mal con los principios del derecho penal juvenil y con su aplicación práctica. De hecho, en la experiencia acumulada en la aplicación jurisprudencial de la LO 5/2000 no es difícil encontrar ejemplos en los que la forzosa imposición de la medida de internamiento cerrado, ya prevista para los casos de agresiones sexuales más graves, fue cuestionada por el equipo técnico e incluso por la acusación particular, ante las específicas características del menor infractor<sup>32</sup>.

## 2.2. *Endurecimiento de las medidas*

En el ámbito de la ley penal juvenil, la LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual ha incorporado una serie de cambios en las medidas aplicables a los menores responsables de un delito contra la libertad sexual. Por un lado, se ha previsto la introducción de una medida accesoria de formación en educación sexual y en educación para la igualdad que se ha de imponer de forma obligatoria, según reza el nuevo ap. 5 del art.7, a todos aquellos menores responsables de un delito tipificado

juveniles, denominado Programa de Desarrollo Integral para Agresores Sexuales (DIAS). En la misma Comunidad Autónoma se diseñó en 2012 el *Programa de Tratamiento Educativo y Terapéutico para Agresores Sexuales Juveniles* por REDONDO ILLESCAS et al.

<sup>31</sup> AÑÓ MIRANDA, 2015, p. 410: “La intervención con menores o adultos jóvenes tiene mejor pronóstico que la intervención realizada con adultos, en tanto que la conducta de los adolescentes no está lo suficientemente consolidada, tienen mayor capacidad de reconocimiento del hecho y mayor plasticidad tanto para cambiar conductas como para adquirir nuevos hábitos, lo que facilita la reeducación”.

<sup>32</sup> Efectivamente, en la jurisprudencia encontramos ejemplos de aplicación del art. 10.2 de la LORRPM en su anterior redacción en los que el equipo técnico, por las circunstancias del menor, no recomienda el internamiento y, sin embargo, este ha de imponerse por imperativo legal. Buen ejemplo de ello, la SAP de A Coruña de 30 de abril de 2012 (ECLI:ES: APC:2012:1458). Especialmente significativo el Auto del TS de 30 de mayo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:6822A) en el que se desestima el recurso de un menor condenado por la comisión de un delito de agresión sexual de los arts. 178 y 179 del CP, para el que, tanto el equipo técnico como la propia acusación particular consideraban suficiente la imposición de la medida de tratamiento ambulatorio por ser la más adecuada al interés del menor, como también la consideraba adecuada el propio Juez de menores y, sin embargo, impone una medida de internamiento cerrado al considerarse legalmente obligado por lo dispuesto en el art. 10.2.

en los cap. I y II del T. VIII del C.P “Agresiones sexuales” y “Agresiones sexuales a menores de dieciséis años”.

Obligación que se reiteraba en el ap. 2º del art. 10, en un alarde de escasa técnica legislativa<sup>33</sup>. Al señalar la relación de medidas a imponer a las personas menores de edad responsables de delitos de extrema gravedad, listado en el que la reforma de septiembre de 2022 incluye todas las agresiones sexuales tipificadas en los cap. I y II del T. VIII, junto a las ya previstas medidas de internamiento en régimen cerrado y de libertad vigilada o libertad vigilada con asistencia educativa, se suma, como decimos, de manera reiterativa, la medida de educación sexual y educación para la igualdad. Se generaliza a todos los delitos de agresiones sexuales la imposición obligatoria de las medidas antes reservadas a los supuestos de mayor gravedad.

Así pues, en una primera valoración, destaca el punitivismo de la reforma al determinar la obligatoria imposición de una medida de internamiento en régimen cerrado, de duración variable en función de la edad del menor responsable, siempre que este lo sea de un delito de agresiones sexuales contra una persona adulta o contra un menor de dieciséis años. Con relación a este último supuesto, el que más frecuentemente vamos a encontrar en la realidad de los juzgados de menores, es preciso poner especial hincapié en la aplicación de la denominada cláusula “Romeo y Julieta” (art. 183 bis CP) que aboca a la irrelevancia penal de las conductas voluntarias con menores de dieciséis años cuando se den entre personas de similar edad y madurez. Por otra parte, es importante subrayar la dificultad de decidir en la etapa de inicio del deseo sexual la madurez para prestar consentimiento cuando hablamos de relaciones entre adolescentes<sup>34</sup>.

Salvada esta cuestión, de singular interés, pero que supera los límites planteados en la presente investigación, sí evidencia la particular dificultad de distinguir, cuando hablamos de relaciones sexuales entre adolescentes, la verdadera confluencia de un consentimiento consciente. Y lo gravoso que puede resultar para el futuro del niño, usualmente victimario, y de la niña, normalmente víctima, el etiquetamiento al primero como agresor sexual y a la segunda como víctima. Es por ello por lo que, cabe actuar con mucho cuidado cuando hablamos del tratamiento penal que hay que dar ante ciertos comportamientos adolescentes. Como hemos visto al analizar la opinión de la literatura científica, es mucho mejor primar mecanismos de prevención primaria y desterrar el internamiento cerrado para supuestos de estricta necesidad por las específicas limitaciones educativas del niño, unidas a la gravedad del delito cometido.

Por dichos motivos, la ampliación de la obligatoriedad del internamiento cerrado,

<sup>33</sup> Corregido por la contrarreforma de abril de 2023.

<sup>34</sup> Como se ha señalado en las memorias de la FGE, no son pocos los expedientes de menores incoados por relaciones sexuales entre menores que finalmente se archivan por aplicación de esta cláusula. Sobre la aplicación de esta, vid. RAMOS VÁZQUEZ, 2021.

-antes limitado a los delitos sexuales de mayor gravedad- a todas las figuras de agresión sexual, exterioriza la incapacidad del legislador para aplicar formulas no punitivistas y resulta especialmente distorsionador en un sistema de justicia juvenil que dice primar la respuesta educativa frente al mero castigo.

El legislador hace “tabula rasa” e impone la obligación de internamiento para la persona menor de edad responsable, desde unos meros tocamientos sin violencia o intimidación (art. 178.1) pasando por el acercamiento por medios electrónicos con finalidad sexual (art. 183) hasta la más grave de las agresiones sexuales (cualquiera de los supuestos agravados de los arts. 180 o 181, en caso de que la víctima sea menor de 16 años).

Sumado a la inadecuada generalización del internamiento por su menor contenido educativo y por no discriminar las características individuales de cada menor y hecho, encontramos, además, una serie de problemas de incompatibilidad con los principios generalmente admitidos en derecho penal de menores y con los propios criterios de selección y determinación de las medidas que el legislador aprobó en el año 2000 que se van a analizar en el siguiente apartado.

### *2.2.1. Compatibilidad con el principio del superior interés del niño y con el principio de no discriminación*

Efectivamente, la previsión agravatoria del art. 10.2 presenta claros problemas de compatibilidad con los principios fundamentales del derecho penal de menores, especialmente, con el principio del superior interés del menor. Partimos de que estamos hablando de personas en pleno proceso de desarrollo personal, todavía en formación e inmaduras y que esa evolución va unida a una época de despertar y experimentación en el ámbito de la sexualidad. Como la LORRPM adecuadamente establece desde su primera redacción, es preciso realizar un estudio individualizado de las circunstancias de cada niño a fin de decidir qué intervención es la más oportuna (art. 27 LORRPM). Sin ese conocimiento previo, sin ese examen individualizado no se puede elegir la intervención más pertinente desde el punto de vista del superior interés del menor. Es por ello por lo que, no se debería aplicar de manera automática una medida de internamiento cerrado al niño que comete un hecho menos grave contra la libertad sexual de manera puntual, sin atender a las conclusiones técnicas plasmadas en el informe del equipo técnico.

Ciertamente, la ley, también tras la reforma, da una especial trascendencia a la edad del menor en el momento de la comisión del hecho, por lo que si el niño tiene catorce o quince años, la comisión de un delito de agresiones sexuales no necesariamente supondrá la aplicación automática del internamiento dado que en esta primera franja no quedan limitadas las posibilidades de modificación, suspensión o sustitución que sí se limitan en la franja que va de los dieciséis a los diecisiete años, esta-



bleciendo un periodo de seguridad equivalente a la mitad de la duración del internamiento inicialmente impuesto.

Como novedad, se condiciona la modificación de la medida a la realización del curso formativo en educación sexual y en educación para la igualdad si el menor ha sido condenado por un delito contra la libertad sexual (Cap. I y II del T VIII del CP).

Pero, no solo es que la reforma desconoce principios fundamentales del derecho de menores como la flexibilidad o el superior interés del menor es que ignora el texto de la propia ley. Efectivamente, al imponer de forma obligatoria la medida de internamiento cerrado a todos los delitos ahora denominados de agresiones sexuales contra adultos o contra menores de dieciséis años, está desconociendo las propias reglas específicas de aplicación de las medidas.

Dentro de un amplio arbitrio judicial que es esencial a fin de valorar adecuadamente las circunstancias del niño, la LORRPM fija unas reglas precisas para adecuar la medida a las circunstancias del menor y a la gravedad del hecho cometido. De esta manera, primeramente, la ley nos dice en su art. 8 que no se podrá aplicar al menor una medida de internamiento de mayor duración que la pena que, en su caso, se le hubiera impuesto de ser adulto por la comisión de los mismos hechos. Así pues, el art. 8 recoge un principio consolidado en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional por virtud del cual no se puede tratar a la persona menor de edad peor que al adulto ante la comisión de unos mismos hechos<sup>35</sup>. Pues bien, en alguno de los delitos contra la libertad sexual tipificados en los cap. I y II del T. VIII, el CP prevé, como alternativa a la pena de prisión y en atención a las circunstancias concurrentes, la imposición de una pena de multa. Así se establece en el art. 178.4 y en el art. 183.1<sup>36</sup>. Si cometido ha de ser el recurso a la pena de prisión ante la comisión del delito por parte de una persona adulta en atención a sus circunstancias y, por ello, el

<sup>35</sup> El principio ahora plasmado en el art. 8 de la LORRPM ya fue recogido por el pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia 36/1991, de 14 de febrero (ECLI:ES:TC:1991:36) FJ. 7º, reiterado en la STC 61/1998 de 17 de marzo (ECLI:ES:TC:1998:61), al postular de forma expresa “la imposibilidad de establecer medidas más graves o de duración superior a la que correspondería por los mismos hechos si de un adulto se tratase”. Asimismo, es aplicado en la jurisprudencia especializada, así en la SAP Madrid, Sección 4ª, n.º 107/2003 de 4 de noviembre (ECLI:ES: APM:2003:12050), SAP Las Palmas, Sección 1ª, n.º 109/2005, de 29 de abril (ECLI:ES: APGC:2005:1327), y en la SAP Tarragona, Sección 2ª, n.º 921/04 de 29 de septiembre (ECLI:ES: APT:2004:1501). Como en la jurisprudencia más reciente: SAP Las Palmas, Sec. 1ª, n.º 158/2015, de 10 de julio de 2015 (ECLI:ES: APGC:2015:1726), SAP Lérida, Sec. 1ª, n.º 266/2015, de 6 de julio de 2015 (ECLI:ES: APL:2015:552).

<sup>36</sup> Art. 178. 4: *El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.*

Art. 183.1 *El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.*

legislador prevé la posibilidad de sustituir la pena de prisión por multa, con mayor motivo cuando quien ha cometido el hecho es una persona menor de edad en pleno proceso de desarrollo. Sin embargo, la literalidad de la reforma, de concebirse la regla del art. 10.2 como supuesto especial agravado frente a las reglas generales contenidas en los arts. 7, 8 y 9 de la ley, parece obligar a la imposición del internamiento, al menos en la franja de los mayores de dieciséis años, en la que, como se ha señalado, la ley prevé un periodo de seguridad que impide la modificación del internamiento desde el principio. Lectura que, en atención a lo expuesto, resulta contraria a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y a los principios asentados en la normativa internacional que impiden hacer al menor responsable de un delito de peor condición que al adulto<sup>37</sup>.

Por otro lado, también es importante recordar al legislador que el art. 9.2 de la LORRPM determina los supuestos en los que se podrá aplicar la medida de internamiento en régimen cerrado, el juez no está obligado, pero podrá optar por ella siempre que la persona menor de edad haya cometido un delito grave, un delito menos grave, cuando en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, o finalmente, cuando el menor haya actuado en grupo o al servicio de una banda, organización o asociación.

Si revisamos la relación de delitos tipificados en los cap. I y II del Tít. VIII del CP, comprobamos que muchos de ellos no entran en las categorías que permiten la imposición de la medida de internamiento cerrado, por tratarse de delitos menos graves en los que ni se ha empleado violencia o intimidación ni se ha puesto en riesgo la salud o vida de la víctima.

Pudiera pensarse que en estos casos el legislador, para tutelar la libertad sexual de la víctima, especialmente de las víctimas más vulnerables: mujeres, niñas y niños considera adecuada esta agravación respecto al régimen general, sin embargo, no se comprende muy bien por qué en otros delitos de gravedad parecida, el internamiento se plantea como opcional, así los delitos de lesiones o los delitos de violencia de género y, sin embargo, en estos el internamiento cerrado es obligatorio.

Como se ha afirmado en el apartado primero de este trabajo, el endurecimiento de la respuesta punitiva que introduce la LO 10/2022 frente las agresiones sexuales cometidas por una persona menor de edad representa un buen ejemplo de un sector punitivista en el feminismo desde el que se reclama un mayor intervencionismo por parte del Estado exigiendo medidas y penas más duras y limitando la aplicación de mecanismos restaurativos<sup>38</sup> con el argumento de que, de esa manera, se presta una

<sup>37</sup> Efectivamente, la regla 17.1 de las Reglas de Beijing incorpora las exigencias de proporcionalidad al hecho y a las circunstancias y necesidad de la persona menor de edad.

<sup>38</sup> Sobre la deriva punitivista del feminismo institucional en España: MAQUEDA ABREU, 2007, p. 21 y ss. Vid. Asimismo, sobre el origen populista de ciertos sectores del feminismo: GARCÍA FIGUEROA, 2021, p. 31. Por otro lado, como ha señalado un importante sector de la doctrina penal, la perspectiva de género no

más completa protección a la mujer, atribuyendo a esta la condición permanente de víctima sin autonomía y huérfana de capacidad de interlocución<sup>39</sup>. Sin embargo, desde una perspectiva garantista, atenta también a los derechos de la mujer víctima, la justicia feminista no debería vincularse con el deseo de castigo ejemplarizante y de venganza en que se fundamenta el punitivismo, sino desde la lógica de los derechos humanos. Desde dicho posicionamiento, se cuestiona que un incremento de la respuesta penal implique una mayor tutela y seguridad de las víctimas<sup>40</sup>. En dicha dirección se ha afirmado que el discurso punitivista ignora la capacidad de decisión de la mujer víctima a la que se dicta el camino judicial a seguir despreciando otras reglas de solución del maltrato leve que no pasen por la criminalización, desconociendo la realidad de las mujeres que no quieren denunciar o declarar contra su agresor o que promueven un acercamiento pese a haber sido maltratadas<sup>41</sup>.

En definitiva, el feminismo punitivista que impregna la reforma del CP ha influido también de manera decisiva en la reforma de la LORRPM, extendiendo la medida de internamiento cerrado más allá de los supuestos que el adecuado criterio del superior interés del menor aconseja y el respeto a principios largamente asentados en la justicia de menores, tanto en el ámbito nacional como internacional, como la no diferencia de trato. Todo ello aliñado con una defectuosa técnica legislativa que debería llevar a la inaplicación del precepto al no haber sido aprobado con carácter de Ley Orgánica, pese a que con el mismo se afecta al derecho fundamental a la libertad.

Precisamente, esta serie de incongruencias han forzado al legislador a reformar nuevamente el art. 10.2 aduciendo entre los motivos, justamente el hecho de tratar peor al menor que al adulto. Efectivamente, la reciente LO 4/2023 vuelve a limitar los supuestos en los que se puede aplicar la medida de internamiento cerrado y elimina la redundancia que suponía la referencia a la medida accesoria de educación sexual y educación en igualdad.

El apartado III del preámbulo de la “Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores” dispone: “La disposición final séptima de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, modificó el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, ampliando el ámbito del apartado 2 de dicho precepto a todos los delitos contra la libertad sexual de los artículos 178 a 183 del Código Penal, ambos inclusive, lo que produce un problema de coordinación con los artículos 8.2, 9.2 y 10.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero,

debería ser utilizada como excusa para eludir el respeto a las garantías penales, así: JERICÓ OLER, 2019, pp. 302-304, LLORIA GARCIA, 2020, p.322, especialmente cita 25 y p. 351.

<sup>39</sup> MAQUEDA ABREU, 2020, p. 278.

<sup>40</sup> ASSIEGO CRUZ, 2021, p. 81.

<sup>41</sup> MAQUEDA ABREU, 2020, p. 278.

imponiendo a los menores de edad, en algunos casos, penas más graves<sup>42</sup> que a los mayores de edad. Además, el artículo 10 reitera lo que ya se dice en el artículo 7.5 de la misma Ley. Se procede en esta ley orgánica, en consecuencia, a su corrección”.

Con la reciente reforma, el vigente art. 10. 2 de la LORRPM limita la obligatoriedad del internamiento cerrado a los supuestos de mayor gravedad, en concreto arts. 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y 6 del CP. Se limita pues el internamiento cerrado a los casos en los que concurre en la agresión sexual violencia o intimidación o la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad, supuestos de acceso carnal y tipos agravados siendo la víctima mayor o menor de dieciséis años. Por otra parte, se corrige también la incongruencia de las últimas reformas en las que, como se ha destacado, quedaban fuera del régimen especial agravado algunas conductas de agresión sexual contra menores de dieciséis años.

### ***2.3. Afectación a los principios de flexibilidad y oportunidad. Limitación a las facultades de modificación y de mediación***

#### ***2.3.1. Principio de flexibilidad***

Otra importante manifestación del punitivismo que acompaña a la reforma incorporada en la denominada Ley del “sólo sí es sí” la encontramos en las limitaciones a las posibilidades de modificación de la medida. Como es sabido, el art. 13 de la LORRPM acoge una cláusula general que manifiesta la flexibilidad propia de la justicia de menores, indicando que el juez puede, en cualquier momento, dejar sin efecto la medida, suspenderla o sustituirla por otra, siempre que ello redunde en el interés superior del menor y se haya manifestado a este el reproche que merece su conducta. Pues bien, la reforma incorpora a dicho precepto como condición obligatoria para la modificación de la medida, aplicable a todos los menores condenados por un delito de agresión sexual, la realización del consabido programa formativo en educación sexual y en educación para la igualdad. Es cierto que en este caso pudiera considerarse oportuna y adecuada la realización de un programa de estas características, especialmente cuando estamos hablando de personas que aparecen como responsables de un delito contra la libertad sexual. Sin embargo, no se comprende que en este caso el programa formativo sea obligatorio y no lo sea en otras modalidades delictivas de

<sup>42</sup> Sería también conveniente que el legislador cuidara el uso del lenguaje por las connotaciones punitivistas que determinados términos pueden tener. En el ordenamiento jurídico español a las personas menores de edad no se les imponen penas sino medidas educativas (art. 7 LORRPM). Es cierto que hay cierto debate doctrinal alrededor de la naturaleza jurídica de las medidas más gravosas, en concreto los internamientos y su consideración como auténticas penas juveniles. Sobre la cuestión vid. CARDENAL MONTRAVETA, 2022, pp. 94-95. COLÁS TURÉGANO, 2011, pp. 219 y ss. FEIJOO SÁNCHEZ, 2021, pp. 331 y ss. PÉREZ MACHÍO, 2021, pp. 111 y ss. Sin embargo, la realidad es que la LORRPM en ningún momento emplea la expresión “pena”.

una gravedad similar o mayor<sup>43</sup>, por ejemplo, en los delitos relacionados con la violencia de género fuera del marco de los delitos sexuales, en los delitos contra la vida, los delitos de lesiones, los cometidos a través de las nuevas tecnologías...

Probablemente, la falta de exigencia con carácter obligatorio de un curso adaptado a las carencias específicas de cada menor pudiera estar relacionado con la propia flexibilidad de la justicia de menores que fía al buen criterio de los profesionales encargados de examinar al menor, orientar al fiscal para que finalmente el juez dicte la actuación más oportuna, sea la imposición de una medida, sea dejar sin efecto la misma, su suspensión o sustitución. Dicho criterio específico de la justicia juvenil quiebra en el ámbito de los delitos contra la libertad sexual siendo sustituido por la indicación taxativa del contenido del programa educativo que cabe aplicar, como si el legislador albergara ciertas sospechas acerca de la correcta actuación de las instituciones encargadas de la justicia de menores cuando se trata de juzgar un delito contra la libertad sexual y sí confiara en ellas para el resto de los delitos<sup>44</sup>.

Especialmente, llama la atención que no se haya extendido el programa formativo a todos los delitos contra la violencia de género, siendo que el programa específico de formación que la medida incorpora contempla contenidos en educación sexual y en educación para la igualdad.

### 2.3.2. *Limitación del principio de oportunidad*

Otra de las notas características del sistema español de justicia juvenil es la importancia que en él tiene el principio de oportunidad cuya vigencia posibilita que, dándose determinadas circunstancias, se pueda solicitar el sobreseimiento (art. 19 LORRPM) e incluso que pueda el fiscal decidir no incoar expediente a la persona menor de edad si se dan las condiciones previstas en el art. 18 de la LORRPM.

Con relación a este último supuesto, pudiera ser que el fiscal, a la vista de los hechos, habiendo cometido el menor un delito de los tipificados en los cap. I o II del T. VIII, siempre que se trate de un delito leve o menos grave sin violencia o intimidación y el menor no haya cometido previamente hechos de similar naturaleza, decida desistir de la incoación del expediente procediendo tal como indica el art. 3 de la LORRPM para las personas menores de catorce años que han cometido un hecho tipificado como delito. En dicha tesitura, los hechos se comunican a la entidad encargada de la protección jurídica del niño en el respectivo ámbito territorial, la que tendría que proceder según dispone la LO 1/96 de Protección Jurídica del Menor. Este texto, que ha sido reformado recientemente, ha incorporado a su articulado la

<sup>43</sup> GARCÍA INGELMO, 2022, consultado 31.10.2023.

<sup>44</sup> Vinculada a la naturaleza coactiva del programa de formación, con relación al programa paralelo previsto en el CP para los adultos condenados por violencia de género (en el marco de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad o de la suspensión), los profesionales encargados de su aplicación han cuestionado su carácter coactivo sugiriendo la utilidad de incluir una primera fase en el proceso formativo dirigida a fomentar la motivación de los participantes. ESQUINAS VALVERDE, 2008, pp. 34-36.



siguiente previsión aplicable a los menores responsables de un delito contra la libertad sexual:

Art. 17 bis<sup>45</sup> Personas menores de catorce años en conflicto con la ley

“Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación sociofamiliar diseñado y realizado por los servicios sociales competentes de cada comunidad autónoma.

Si el acto violento pudiera ser constitutivo de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género.”

Sin embargo, la aplicación del principio de oportunidad a los delitos de naturaleza sexual, vía art. 18 de la LORRPM, colisiona con la primera versión del art. 10.2 tras la reforma introducida por la LO 10/2022, pues como se ha analizado, del mismo derivaba la obligatoria imposición de medidas<sup>46</sup> si el menor era responsable de un delito de agresiones sexuales. Por lo que, además de colisionar con el principio de superior interés del menor, con el principio de flexibilidad, con la prohibición de peor trato al menor que al adulto, también parece reducir las posibilidades del principio de oportunidad en este ámbito puesto que en el amplio catálogo de conductas contempladas en los C. I y II del título VIII del CP relativas a las agresiones sexuales contra adultos y contra menores podíamos encontrar un importante número de delitos menos graves sin violencia ni intimidación que, de tratarse de la primera infracción del menor, pudiera beneficiarse de la posibilidad del desistimiento, posibilidad que la primera redacción del art. 10.2 tras la reforma de septiembre de 2022 vetaba. No obstante, como ya se ha señalado, un problema de técnica legislativa, el que no se haya aprobado con carácter de Ley Orgánica y la contrarreforma incorporada por la LO 4/2023 de 27 de abril ha impedido que esta serie de problemas se hayan planteado pero lo cierto es que, seguramente, en el breve periodo en que la reforma ha estado en vigor es probable que se haya generado una cierta inseguridad jurídica entre los encargados de aplicar la ley.

<sup>45</sup> Incorporado por disposición final octava de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia contra la Violencia.

<sup>46</sup> Al menos en la franja de los menores de mayor edad (16 y 17 años). Es cierto que, para los menores de 14 y 15 años, el precepto sí contempla la posibilidad de hacer uso de las facultades de modificación, suspensión y sustitución recogidas en los arts. 13, 40 y 51.1, mas, ninguna referencia encontramos al art. 18. A lo que cabe añadir que si se decide la modificación vía art 13, el menor deberá someterse a un programa formativo en educación sexual y en igualdad, de la misma manera que hubiera sido posible de aplicar el desistimiento previsto en el art. 18, por mor de lo previsto en el art. 17 bis de la LOPJM; sin embargo, incomprensiblemente, tal posibilidad no está contemplada en los supuestos de suspensión o sustitución. GARCIA INGELMO, 2022, consultado 31.10.2023.

### 2.3.3. *Limitación a las facultades de modificación, especial consideración de la mediación*

Destacado interés tiene la reforma del art. 19 de la LORRPM, en él se contempla la regulación general de la mediación en el ámbito de la justicia de menores. Es la ley penal del menor la primera que recogió en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de abordar el conflicto surgido de la comisión de un ilícito penal por medios diferentes a la justicia retributiva, siendo el art. 19 una manifestación de justicia restaurativa o, al menos, de alguno de sus instrumentos. El precepto en cuestión establece la posibilidad que tiene el Ministerio Fiscal de solicitar el sobreseimiento del expediente cuando el menor es responsable de un delito leve o un delito menos grave atendiendo a la falta de violencia e intimidación graves, y se ha producido una conciliación con la víctima o bien haya asumido el menor el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito o, finalmente, se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico.

La LO 10/2022 ha introducido un nuevo párrafo, tras la definición de lo que se entiende por conciliación y reparación, en el que se establece:

Art. 19.2.

(...)

“Cuando la medida sea consecuencia de la comisión de alguno de los delitos tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, o estén relacionados con la violencia de género, no tendrá efecto de conciliación, a menos que la víctima lo solicite expresamente y que el menor, además, haya realizado la medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad.”

De esta manera, la reforma limita la aplicación de soluciones extrajudiciales, en particular de la conciliación, exigiendo que sea la víctima quien solicite expresamente y que el menor haya realizado de forma obligatoria la medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad. Se extiende al derecho penal de menores la tendencia prohibicionista que ya afectó al derecho penal de adultos dado que la mediación fue limitada por la LO 1/2004 en supuestos de violencia de género, como así mismo ahonda en la tendencia prohibicionista la reciente reforma del art. 3.1 del Estatuto de la Víctima del delito por la LO 10/2022 que claramente dispone: “En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género”<sup>47</sup>.

Son variadas las consideraciones que merece el examen de la reforma. En primer lugar, llama la atención la confusa redacción que emplea el legislador puesto que se refiere a los supuestos en los que la medida sea consecuencia de la comisión de alguno de los delitos tipificados en los Cap. I y II del T. VIII del CP, cuando nos hallamos ante un supuesto en el que no se va a aplicar, en sentido estricto, una medida

<sup>47</sup> Apartándose de las consideraciones de una buena parte de la doctrina y de las recomendaciones internacionales, en este sentido: VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, pp. 57 y ss.

de las relacionadas en el art. 7 de la LORRPM<sup>48</sup>. Probablemente el legislador se está refiriendo, en general, a las soluciones restaurativas definidas en el primer párrafo del n.º 2 del art. 19, en concreto a la conciliación, reparación a la víctima o reparación comunitaria, limitando las posibilidades de conciliación en estos delitos a aquellos casos en los que sea la víctima la que solicite expresamente<sup>49</sup>. Pero nada se establece con relación a los supuestos de reparación o reparación comunitaria. Así pues, en estos últimos podrá ser el menor quien manifieste su deseo de reparar sin que, en principio, atendiendo a la dicción legal, tal iniciativa impida el procedimiento. En cualquier caso, carece de lógica el distinto régimen aplicado a la conciliación frente a la reparación como inexplicable resulta, asimismo, que estando regulado el procedimiento para aplicar ambas vías restaurativas en el reglamento de la LO 5/2000, este no haya sido reformado, abocando a los fiscales y a los equipos técnicos a actuar por propia iniciativa y al margen de lo que en este punto señala la normativa vigente<sup>50</sup>.

#### a) Iniciativa de la víctima

Por otra parte, podemos reflexionar en torno a las razones que han llevado al legislador a introducir la exigencia de que sea la víctima quien expresamente solicite someterse a un proceso de conciliación. Pudiera ser que el legislador quisiera asegurar la preponderancia de la víctima del delito, dando a esta el protagonismo y la iniciativa, sin embargo, tal postura desconoce los principios básicos en materia restaurativa que parten del necesario respeto a la voluntariedad de las partes a la hora de participar en el proceso, exigiendo el escrupuloso respeto de los derechos de la víctima. Efectivamente, los principios consensuados de la justicia restaurativa y los derechos de las víctimas del delito recogidos en el EVD así lo avalan<sup>51</sup>. Precisamente

<sup>48</sup> No cabe en estos casos referirse a medidas impuestas judicialmente, pues nos encontramos ante la regulación de un supuesto de solución extrajudicial en la que el juez no interviene, únicamente dictará, en su caso, el auto de sobreseimiento de haberse cumplido lo estipulado en los acuerdos de reparación. Así también GARCÍA INGELMO, 2022, consultado 31.10.2023.

<sup>49</sup> Con la contradicción que suponía, en la primera versión de la reforma, establecer la obligatoria imposición de medidas a todos los supuestos de agresión sexual (art. 10.2) y al tiempo permitir las soluciones extrajudiciales limitando la conciliación a la previa solicitud de la víctima.

<sup>50</sup> Efectivamente, el art. 5 del RD 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la LO 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, desarrolla y regula las soluciones extrajudiciales, fijando el procedimiento. Como en el precepto se indica se contactará, en primer lugar, con el menor expedientado y, si este acepta la mediación, se contactará con la víctima. Sin embargo, la reforma de la ley altera el curso del procedimiento al indicarse de manera taxativa que solo cabrá conciliación en los casos en los que la víctima así lo solicite expresamente. Por lo que, frente al criterio del reglamento, la ley ahora expresamente dispone que, en estos casos, la iniciativa ha de partir necesariamente de la víctima.

<sup>51</sup> El art. 15 del EVD recoge los principios que deben imperar en la aplicación de soluciones restaurativas, en concreto establece: “1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;

los procesos restaurativos persiguen un empoderamiento de la víctima y la búsqueda del equilibrio entre las partes. La exigencia de iniciativa por parte de la víctima además de limitar el principio de oportunidad, emblema del proceso de menores, pudiera asimismo colisionar con el principio del superior interés del menor, en los supuestos en que este manifieste su interés por conciliarse y no pueda acceder al procedimiento por falta de iniciativa de la víctima<sup>52</sup>.

Queda pues confiar en el buen hacer de los equipos técnicos, encargados de dirigir los procesos de mediación a iniciativa del Ministerio Fiscal, quienes procederán a informar a la víctima de lo que supone un proceso de estas características, de las ventajas que este le puede aportar en términos de reparación y para la superación del daño que el delito le ha ocasionado, subsanando materialmente las carencias que en este punto presenta la legislación reformada derivadas del desconocimiento del legislador de los principios de la justicia restaurativa.

#### b) Ámbito de aplicación

Otra particularidad de la cláusula es la relativa al ámbito de delitos en que esta es aplicable pues, frente a los otros preceptos reformados referidos en exclusiva a los delitos contra la libertad sexual, la limitación de la conciliación a los supuestos en los que sea la víctima quien lo solicite expresamente se extiende también a los delitos relacionados con la violencia de género. Si bien el legislador recoge una taxativa relación de los delitos contra la libertad sexual a los que les es aplicable la limitación, por el contrario, no encontramos tal delimitación en el caso de los delitos relacionados con la violencia de género, lo que obliga a dilucidar la cláusula acudiendo a la interpretación que sobre dicha limitación se ha hecho en el derecho aplicable a los adultos. Como es sabido, la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género introduce una restricción a la hora de acudir a soluciones restaurativas cuando el delito cometido entre en la categoría de delito de género. La interpretación que la doctrina ha hecho de tal prohibición puede aportar algo de luz a la hora de delimitar el supuesto ahora incorporado a la legislación de menores. Efectivamente, el art. 1 de la mentada ley en sus apartados 3 y 4 incluye una primera aproximación a lo que cabe entender por delito de género según el legislador español. En concreto, se indica en dichos apartados:

(...)

“3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

(...)

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento”.

<sup>52</sup> Cfr. GARCÍA RODRÍGUEZ, 2022, p.278.

acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.”

Incluyéndose, en consecuencia, tanto la violencia infligida directamente sobre la mujer como la causada sobre familiares y allegados a esta. Por otra parte, es importante destacar que el concepto de violencia de género recogido en la ley integral se limita a la ejercida sobre la mujer por su cónyuge o excónyuge o por quienes estén o hayan estado ligados a ella por relaciones similares de afectividad, sin necesidad de convivencia, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres (art. 1.1 LO 1/2004).

Si profundizamos en concreto en la específica prohibición de la mediación, en el momento en que se aprueba la LO 1/2004 se incluye en la misma el veto de aplicar la mediación ante los juzgados de violencia sobre la mujer, su art. 44 introduce el art. 87, *ter* de la LO del Poder Judicial en el que se establece la competencia de los mentados juzgados. En dicho precepto se recoge una relación de delitos<sup>53</sup> que entran dentro del concepto de violencia de género dentro del marco de la LO 1/2004, ceñido a los supuestos en los que entre agresor y víctima hay una relación afectiva actual o pasada. Indicándose asimismo en el ap. 5 del art. “En todos estos casos estará vetada la mediación”.

Al respecto de lo que cabe entender por violencia de género, es preciso hacer una referencia a la reforma del CP mediante la LO 1/2015 de 30 de marzo, que incorpora la novedad de la agravante de género en el ap. 4 del art. 21 del CP que ha permitido traspasar las estrechas fronteras del concepto de violencia de género de la LO 1/2004 y extenderlo a todos los supuestos en los que el delito sea manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre

<sup>53</sup> En concreto el ap. 1 del art. 87 *ter* de la LOPJ establece que “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

(...)

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado”.

las mujeres<sup>54</sup> con independencia de la existencia o no de previa relación entre víctima y victimario<sup>55</sup>.

En consecuencia, la reciente reforma legislativa priva a las víctimas adultas de delitos de violencia de género y sexual, -un amplio catálogo de figuras de los que suelen ser víctimas las mujeres- de la posibilidad de acudir a la conciliación y mediación como mecanismo con el que reparar el daño que el delito les ha ocasionado, y de la posibilidad de ser escuchadas en un ámbito diferente al del proceso penal. Cabe tener en cuenta que los delitos contra la libertad sexual son delitos semipúblicos, exigiendo la denuncia de la víctima que, en función de las circunstancias, tal vez prefiera no denunciar para evitar los efectos de victimización secundaria vinculados al proceso penal, pero quizás sí estaría de acuerdo en participar en un proceso restaurativo, posibilidad que el legislador español le niega<sup>56</sup>. En el caso de las víctimas de una persona menor de edad, tal posibilidad no ha sido suprimida si bien es la propia víctima la que ha de tomar la iniciativa de someterse a tal proceso.

La exclusión declara la vulnerabilidad *ex lege* de la mujer y de la adolescente, principales víctimas de tales infracciones a las que se priva o limita su capacidad de decisión sobre el conflicto, ignorando los beneficios que las soluciones restaurativas implican para la mujer víctima y el intenso contenido educativo y resocializador que estas pueden aportar al victimario, especialmente si este es menor de edad, como se analizara en el siguiente apartado.

### c) Aplicación de fórmulas restaurativa en delitos de género y sexuales

Si bien es cierto que, como se ha señalado, la reforma de la ley penal del menor no elimina la posibilidad de acudir a formulas restaurativas en delitos de género y

<sup>54</sup> “La reforma del Código Penal de 2015 (LO 1/2015), fue donde se introdujo la agravante por razones de género, dando contenido al compromiso internacional asumido por España como consecuencia de la entrada en vigor del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011” DÍAZ VELÁZQUEZ, 2022, p. 90.

<sup>55</sup> DÍAZ VELÁZQUEZ, 2022, p. 93. En la jurisprudencia del TS, sentencia 565/2018 de 19 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS: 2018:3757).

<sup>56</sup> Varona Martínez apunta las siguientes razones que podrían aconsejar procesos restaurativos en delitos sexuales:

1. Muchos casos no se denuncian, por lo que un espacio restaurativo seguro podría ser el ámbito en el que la víctima tuviera una experiencia de justicia.

2. Los espacios restaurativos permiten tratar adecuadamente los sentimientos de responsabilidad y vergüenza de las propias víctimas.

3. La justicia restaurativa permite no cuestionar a las víctimas frente al proceso adversarial que gira en torno a la credibilidad de esta para desvirtuar la presunción de inocencia.

4. Estos procesos son más fácilmente aplicables en delitos sexuales cometidos en el ámbito familiar o doméstico, en los que por la pervivencia de la propia institución familiar se cuestiona o directamente se desautoriza a la víctima.

5. Permite abordar de forma terapéutica los supuestos de victimarios que han sido previamente víctimas.

La justicia restaurativa permite abordar cuestiones estructurales de desigualdad, las leyes no pueden cambiar las mentalidades, pero la conversación si puede cambiar mentalidades. Se alude pues al poder transformador de la justicia restaurativa. VARONA MARTÍNEZ, 2017, pp. 372-374.



sexuales, sí la limita, condicionándola a la previa petición de la víctima y a la obligatoria realización de un programa formativo en educación para la igualdad y en educación sexual. Restringir la aplicación de fórmulas restaurativas en el ámbito de la delincuencia juvenil supone desconocer las ventajas derivadas de su aplicación, también en el ámbito de los delitos relacionados con la violencia de género y sexual<sup>57</sup>. Si positivo resulta para víctima y victimario el participar en un proceso de estas características en el que la víctima puede ser escuchada mitigándose los efectos de la victimización secundaria, en tanto el victimario puede reconocer su responsabilidad, allanando el camino de la resocialización, con mayor motivo cuando los implicados son personas menores de edad para los que el proceso restaurativo adquiere además una clara dimensión educativa<sup>58</sup>.

Es por ello por lo que resulta importante analizar las diferentes posturas en torno a la adecuación y procedencia de la mediación y el resto de las fórmulas restaurativas en delitos de género y sexuales con el fin de valorar el acomodo de la reforma a los últimos desarrollos doctrinales sobre la cuestión.

Es cierto que la prohibición legal recogida en la LO 1/2004 y ampliada por la reciente reforma del EVD cuenta con apoyos doctrinales<sup>59</sup> que fundamentan su postura favorable a la prohibición en la situación de desigualdad y asimetría que se da en los supuestos de violencia de género lo que, según dicho sector doctrinal, impediría que se pudiera llevar a cabo un proceso de mediación penal con las suficientes garantías para la víctima. En esta dirección, también se ha señalado, que no aplicar en estos casos el derecho penal podría suponer trasladar el mensaje de una menor gravedad de estos hechos<sup>60</sup>. Incluso que los procesos restaurativos pueden resultar injustos para los propios ofensores dado que estos pueden verse obligados a intervenir en este tipo de procesos<sup>61</sup>.

Tales posturas negacionistas han sido vinculadas al feminismo estructural o radical de segunda ola, de marcado carácter punitivista, desde el que se defienden políticas de incremento de pena, persecución obligatoria y la intervención de oficio del sistema de justicia penal en los supuestos de violencia de género<sup>62</sup>. Desde dichos postulados, se han destacado<sup>63</sup> los siguientes inconvenientes de la justicia restaurativa en este ámbito:

En primer lugar, se afirma que la teoría de la justicia restaurativa es incompatible con la de la violencia doméstica, pues, conceptos como la disculpa y el perdón resultan extraños a las intervenciones en violencia de género.

<sup>57</sup> CERVELLÓ DONDERIS, 2021, p. 867.

<sup>58</sup> CARDENAL MONTRAVETA, 2022, p. 216.

<sup>59</sup> PÉREZ JARABA, 2019, p. 166.

<sup>60</sup> ÁLVAREZ SUÁREZ, 2021, pp. 184-185.

<sup>61</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, pp. 56.

<sup>62</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, p. 55.

<sup>63</sup> Siguiendo la síntesis realizada por VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, pp. 55-56.

En segundo lugar, se subraya la complejidad para asegurar la intervención equilibrada y voluntaria de ambas partes en el proceso, pudiendo ser utilizados los mecanismos restaurativos para perpetuar el ciclo de la violencia.

En tercer lugar, se indica que la vuelta del conflicto al ámbito privado sería incompatible con la conversión de la violencia de género en un problema de derecho público perdiendo el efecto simbólico de dicha transformación, pudiendo además trasladar un mensaje de laxitud y trivialización de estas manifestaciones de la violencia.

Finalmente, se estima que la justicia restaurativa es inadecuada en este tipo de violencia al ser incapaz de acabar con estas situaciones violentas y de garantizar la seguridad de las víctimas o su bienestar psicológico.

Frente a dichas posiciones, una significativa mayoría doctrinal considera que la posición prohibicionista mantenida en el EVD y en la LO 1/2004 profundiza en la visión paternalista y vulnerable de la mujer que, ciertamente podemos encontrar en algunos casos de violencia de género, pero que no cabe generalizar a todos los supuestos<sup>64</sup>.

En esta última dirección, Guardiola Lago afirma<sup>65</sup> que con la prohibición de la mediación penal en la LO 1/2004 el legislador español adoptó la “concepción desvalida de la víctima de violencia de género”, apartándose de la práctica habitual en otras legislaciones y en los documentos supranacionales que se ocupan de la justicia restaurativa<sup>66</sup>.

Efectivamente, como subraya Villacampa, la postura prohibicionista no se mantiene ni en los países de nuestro entorno jurídico ni en la normativa internacional.

<sup>64</sup> Apunta Varona que la legislación española, particularmente el EVD ha optado por un modelo protector frente a los modelos proactivos, los primeros corren el riesgo de perpetuar las asimetrías de poder sin posibilitar la autonomía, el empoderamiento y el cambio de estructuras. Por el contrario, los modelos proactivos otorgan un mayor protagonismo a las víctimas sin descuidar sus vulnerabilidades. Tampoco se limitan por la gravedad o tipo de delito, el sometimiento a un proceso restaurativo va a depender de la actitud de las partes, de la responsabilización del victimario y del cumplimiento de los estándares internacionales en materia de justicia restaurativa. VARONA MARTÍNEZ, 2017, pp. 375-376. Así también Molina Caballero, autora que afirma que la prohibición aporta una visión paternalista de la mujer, impidiéndole la participación en la toma de decisiones, dando por hecha su incapacidad para participar en un proceso de mediación...por otro lado también se apunta que en la violencia de género existen distintos grados de agresiones, “no siempre que haya un maltrato ocasional estaremos ante una víctima desvalida y con baja autoestima”. MOLINA CABALLERO, 2015, p. 18.

<sup>65</sup> GUARDIOLA LAGO, 2009, pp. 17-18 y nota 58. La prohibición, como expone la autora, interrumpió algunas experiencias que en este ámbito se estaban llevado a cabo en Cataluña; y se aparta de la tradición de otros países de nuestro entorno como Francia donde sí se lleva en cabo en estos supuestos. En la misma dirección, Molina Caballero apunta que en el derecho comparado y en particular en ordenamientos cercanos al nuestro no existe una prohibición general como en España. Se destaca en la n. 38 como precisamente en Francia uno de los ámbitos en los que más se utiliza la mediación es el de los conflictos familiares. La experiencia comparada indica que bien hecha, puede ser un instrumento muy valioso en la lucha contra la violencia de género. La mediación es buena para la víctima, el agresor y la sociedad. MOLINA CABALLERO, 2015, p. 18. Además de en otras legislaciones, en nuestra propia legislación también se ha aplicado la mediación en casos de violencia de género en la jurisdicción de menores como señala ÁLVAREZ SUÁREZ, 2021, p. 184.

<sup>66</sup> GUARDIOLA LAGO, 2009, p. 19.

Con relación a esta última, la Directiva 2012/29/UE obliga a los Estados a tomar medidas para asegurar que las víctimas que escojan participar en procesos de justicia restaurativa tengan acceso a dicho servicio. En tanto, el Convenio de Estambul de 2011, prohíbe en su art. 48 los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, por tanto, únicamente cuando se impongan obligatoriamente, por lo que no estarían vetados cuando haya una intervención voluntaria de ambas partes.

Puesto que la normativa internacional no prohíbe el recurso a la justicia restaurativa en los supuestos de violencia de género, distintos países europeos admiten su empleo y han implementado programas de mediación o conferencias de grupos de familia específicamente enfocados a esta problemática<sup>67</sup>.

Por otro lado, volviendo a la legislación española, como destaca Guardiola Lago, la prohibición tal solo parece extenderse a la mediación<sup>68</sup> que es uno de los instrumentos de la justicia restaurativa, aunque es cierto que el más extendido, por lo que siendo estrictos podría acudir a las otras posibilidades que esta ofrece como las conferencias o círculos de sentencia, si bien, como subraya la autora, no debería ser esa la voluntad del legislador<sup>69</sup>.

Por lo que se refiere a los argumentos empleados por el legislador para introducir la prohibición, la autora aporta argumentos que desautorizan las razones aducidas para su introducción. De esta forma, en primer lugar, no es correcto que en los foros especializados se afirme que la mediación sea una solución inadecuada cuando hay violencia. Si bien cuando resurge la justicia restaurativa en los años 70 del siglo pasado, estas prácticas se aplicaban en delitos menos graves, en una fase anterior al enjuiciamiento y en la justicia juvenil<sup>70</sup>, en la actualidad tal visión ha sido superada debido a las positivas experiencias tanto en delitos graves como en fases posteriores a la instrucción de la causa<sup>71</sup>.

Por lo que se refiere al argumento de que la mediación sería inadecuada por la inexistencia de igualdad de partes, especialmente para los supuestos de delitos graves y en violencia de género ante el riesgo de revictimación y por la utilización de estas

<sup>67</sup> En particular, como refiere Villacampa: Austria, Finlandia, Dinamarca, Holanda, Grecia y Gran Bretaña, VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, p. 58.

<sup>68</sup> Tras la reforma del art. 3 del EVD junto a la mediación se prohíbe también la conciliación.

<sup>69</sup> GUARDIOLA LAGO, 2009, p. 20.

<sup>70</sup> GUARDIOLA LAGO, 2009, p. 20.

<sup>71</sup> Como expone Guardiola Lago son diversos los estudios llevados a cabo en los que se analiza la aplicación de estas prácticas que avalan su utilización teniendo en cuenta las especificidades del supuesto de hecho particular, exigiéndose en casos de violencia de género la necesidad de un mayor tiempo o la aplicación de fórmulas diferentes como la co-mediación o la mediación indirecta. GUARDIOLA LAGO, 2009, pp. 21-23. Así también Pérez Jaraba: quien señala que desde posturas favorables a la admisión de la mediación, se exponen argumentos críticos al veto al considerar que con la prohibición se impide a las mujeres ejercer su derecho a decidir participar o no en el proceso de mediación, tomando por ellas la decisión, perpetuando la desigualdad institucional por razón del sexo, es por lo que la posibilidad de aplicar técnicas restaurativas en caso de maltrato no grave o intenso se va abriendo cada vez con más fuerza. PÉREZ JARABA, 2019, p. 169. VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, p. 55.

para atender a los intereses del agresor,<sup>72</sup> como subraya Guardiola tales reticencias ignoran los efectos beneficiosos que la investigación empírica ha demostrado que los procesos restaurativos aportan a las víctimas, de ahí sus críticas a la prohibición; debería ser la situación particular de cada víctima la que determinara la adecuación o no del proceso de mediación<sup>73</sup>. Una correcta formación de los mediadores les permitirá valorar si la mediación puede tener efectos positivos para la víctima o si, por el contrario, esta puede resultar contraproducente y por tanto no procedente<sup>74</sup>. Y con relación al necesario respeto al principio de igualdad de partes, la adecuada formación de los facilitadores permitirá impedir una mediación, aun con el consentimiento de las partes, si el mediador constata una clara desigualdad entre ellas. Todo ello le lleva a concluir que la prohibición contenida en la legislación española desconoce los avances de la justicia restaurativa en los últimos años, dado que aun sin existencia de prohibición se hubiera respetado el principio de igualdad, al tiempo que su existencia limita la viabilidad de estos procesos en supuestos en que el mediador haya verificado el equilibrio entre las partes<sup>75</sup>.

Contrariamente al prohibicionismo, se señala la adecuación de la mediación para tratar los conflictos interpersonales, marco en el que se ubican los conflictos de pareja y la distinta graduación e intensidad que pueden presentar estos conflictos, lo que aconsejaría un examen individualizado para decidir la oportunidad o no de la mediación en cada caso<sup>76</sup>.

Por su parte, Villacampa frente a la postura del feminismo institucional, apunta que, dentro de las propias filas del feminismo, el denominado de tercera ola aporta argumentos favorables a la aplicación de la justicia restaurativa en casos de violencia de género. Se afirma que los procesos de justicia restaurativa acogen un encuentro dialogado que permite a las propias víctimas dar satisfacción a una de sus demandas más habituales que es justamente la de ser escuchadas, dándoles un protagonismo que les niega la justicia retributiva que solo les atribuye un papel como fuente de prueba<sup>77</sup>. En similares términos, Álvarez Suarez señala que<sup>78</sup> “con procesos restaurativos las víctimas se sienten más comprendidas, no en todos los casos de violencia de género prima la desigualdad fruto de la dominación del hombre sobre la mujer, siendo el conflicto ocasional; en estos supuestos puede resultar más beneficioso la

<sup>72</sup> GUARDIOLA LAGO, 2009, p. 24.

<sup>73</sup> GUARDIOLA LAGO, 2009, p. 27

<sup>74</sup> GUARDIOLA LAGO, 2009, p. 28. En similar sentido MOLINA CABALLERO, 2015, pp. 19-20. Como señala la autora, de apreciarse desigualdad será el propio facilitador el que impida que la mediación se lleve a cabo. Contándose con instrumento restaurativos como la mediación indirecta para los casos en que se adviertan ciertas quebras a la igualdad o seguridad.

<sup>75</sup> GUARDIOLA LAGO, 2009, p.29.

<sup>76</sup> TORRES FERNÁNDEZ, 2011, p. 134. MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, 2021, pp. 121-124. Con relación a la utilidad de la mediación como forma de resolución de conflictos en delitos de naturaleza relacional, vid. ESQUINAS VALVERDE, 2008, pp. 25 y ss.

<sup>77</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, pp. 56-57.

<sup>78</sup> ÁLVAREZ SUÁREZ, 2021, pp. 185-186.

utilización de la mediación que permitiría recuperar a la víctima su posición de igualdad”. Por otro lado, apunta la autora que es posible que la víctima tenga la necesidad de hablar con el agresor sobre aspectos compartidos fruto de la vida en común y que mejor que hacerlo en un ámbito seguro como el que proporciona el proceso de mediación.

Se valora también positivamente que estos procesos de justicia restaurativa se da respuesta a las víctimas que no quieren la acusación formal del ofensor y que acuden a la policía en busca de protección inmediata<sup>79</sup>.

Asimismo, se ha afirmado que los procesos de justicia restaurativa favorecen la admisión de responsabilidad por parte del ofensor, lo que se manifiesta especialmente en delitos contra la libertad sexual, pero podría extenderse a otros supuestos de violencia de género no sexual<sup>80</sup>. Finalmente, se apunta que al intervenir otras visiones al margen de la legal se favorece una comprensión más integral del fenómeno<sup>81</sup>.

Así pues, si bien se reconocen dificultades en la implementación de procesos de justicia restaurativa en casos de violencia de género, las ventajas parecen ser superiores a los inconvenientes, ello se ha demostrado en diversas evaluaciones y experiencias que demostrarían tales aspectos beneficiosos<sup>82</sup>. Por otro lado, como apunta Villacampa, no encontramos evidencias que el sistema de justicia retributiva haya servido para reducir los casos de violencia de género ni para aumentar la confianza de las víctimas en el sistema<sup>83</sup>.

Es por ello por lo que, se apunta que pese a la prohibición legal la justicia restaurativa va ganando posiciones en los foros especializados y cada vez es más numerosa la doctrina favorable a su implementación, en particular, con relación a los delitos de violencia de género y sexual<sup>84</sup>.

Si nos centramos en el ámbito de la delincuencia juvenil quizás la adecuación de las soluciones restaurativas es, si cabe, mayor pues como como ha señalado Cervelló Donderis con la mediación lo que se pretende es la superación del “conflicto y educar para la convivencia pacífica y la igualdad como medio absolutamente necesario para prevenir y evitar la violencia de género”(…) “pocas acciones pueden ser tan educativas como el reconocimiento de los hechos, la petición de disculpas, el esfuerzo y el compromiso por reparar el daño causado o el cumplimiento de programas educativos”. Además, los enfoques restaurativos satisfacen los principios inspiradores del derecho de menores, atendiendo de forma particular al superior interés del niño en las diversas etapas procesales, tanto del niño víctima como del victimario<sup>85</sup>.

<sup>79</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, p. 57.

<sup>80</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, p. 57.

<sup>81</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, p. 57.

<sup>82</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, pp. 58 y ss.

<sup>83</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, p. 61. También ÁLVAREZ SUÁREZ, 2021, p. 186.

<sup>84</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, 2020, pp. 54-55 y bibliografía en cita 23.

<sup>85</sup> MONTERO HERNANZ, 2018, pp. 127-146.

En razón a lo expuesto tanto relativo a lo beneficiosas que pueden resultar las soluciones restaurativas en delitos de género y sexuales como, específicamente, cuando estos delitos son cometidos por una persona menor de edad, no se acierta a comprender la insistencia del legislador español en establecer prohibiciones o, en el caso de la legislación juvenil, limitaciones a la utilización de los mecanismos restaurativos como la mediación que, como la experiencia ha demostrado, pueden suponer un importante alivio del daño que el delito ocasiona a la víctima abriéndole un espacio en el que exponer con libertad sus sentimientos y necesidades.

### 3. Conclusiones

Así pues, del análisis de la reciente reforma de la LO 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores mediante la LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual y su contrarreforma mediante la LO 4/2023 de 27 de abril cabe destacar el avance que puede suponer, en materia de prevención de la violencia sexual y de género cometida por menores y entre menores, la implementación de los mecanismos de detección y prevención que la ley incorpora, en consonancia con otras recientes reformas legislativas como la que se produjo tanto en la LO 5/2000 como en la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor por las modificaciones introducidas por la LO 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la violencia.

Es por ello por lo que, considerando positiva la reafirmación de dichos mecanismos preventivos, fundamentales para la disminución de tales comportamientos como ha destacado la literatura científica, no puede merecer tal favorable valoración la modificación de los aspectos sancionadores de la ley, pues, como se ha señalado, no parece la mejor solución en aras a la prevención de estas conductas, la generalización de la medida de internamiento en régimen cerrado que encontramos en la primera redacción del texto. Primera redacción que, por fortuna, ha sido modificada por la LO 4/2023 de 27 de abril que ha restringido a los supuestos de mayor gravedad la imposición obligatoria de la medida de internamiento cerrado. En línea con las imposiciones tampoco se comprende ese carácter en la medida de formación sexual y en igualdad que se va a tener que aplicar a los menores condenados por violencia sexual y, en algunos casos, a los condenados por violencia de género. Valorando la importancia de la medida, la misma o similar ya se venía implementando por la jurisprudencia, fiando al examen de las circunstancias particulares del menor y del hecho la necesidad de su imposición. Tras la reforma desaparece la flexibilidad en este punto también, no siendo comprensible que ante otras modalidades de violencia no se adopten medidas de similar finalidad.

Criticable resulta también el escaso alarde de técnica legislativa que desconoce el carácter de LO de la Ley penal juvenil, pretendiendo modificarla mediante un texto



de inferior rango y el desconocimiento de principios nucleares del derecho penal de menores, además del ya señalado principio de flexibilidad, los de no discriminación y por supuesto del principio del superior interés del menor.

Mención especial merecen las limitaciones al principio de oportunidad y los obstáculos que se introducen al recurso a la mediación que tan buenos frutos ha dado en la justicia de adultos, pero, de manera particular, en la justicia juvenil. Es por lo que no se comprende bien que el legislador exija la iniciativa de la víctima para emprender un proceso de conciliación, desconociendo la regulación del procedimiento en el vigente reglamento 1774/2004<sup>86</sup> que no ha sido modificado y las positivas experiencias que en la materia se han constatado por la doctrina tanto en España como fuera de nuestras fronteras.

Por todo ello pensamos que el legislador haría bien en realizar un estudio riguroso de las posibilidades de la justicia restaurativa, no solo de la mediación, y de las ventajas que su utilización pueden aportar a las víctimas y también, por supuesto, los avances que desde el punto de vista preventivo puede aportar el recurso a estos mecanismos, dados los pobres resultados, si nos atenemos al incremento de casos de violencia sexual y de género, que se han obtenido con los procedimientos de justicia convencional.

## Bibliografía

- AGUSTINA SANLLEHI, J.R. (2010), “¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el *Sexting*”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.12, pp. 1-44.
- AGUSTINA SANLLEHI, J.R. (2023), “Sobre la reforma de los delitos sexuales: de la confusión típica a la problemática discrecionalidad judicial y al desorden valorativo en el sistema de penas”, en Agustina Sanllehi (coord.): *Comentarios a la ley del “solo sí es sí”. Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre*, Barcelona, pp. 37-50.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (2023), “Algunos comentarios generales a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 25, pp. 1-28.
- ÁLVAREZ SUÁREZ, L. (2021), “La mediación penal como manifestación del denominado ‘principio de oportunidad’: ¿Debería replantearse el legislador su veto a las víctimas de violencia de género?”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n. 3, pp. 171-204.
- ANDRÉS PUEYO, A.; NGUYEN VO, T.; RAYÓ BAUZÀ, A.; REDONDO ILLESCAS.S. (2020), “Análisis empírico integrado y estimación cuantitativa de los comportamientos sexuales violentos (no consentidos) en España. Violencia sexual en España: una síntesis estimativa”, *Grupo de Estudios Avanzados en Violencia (GEAV), Universidad de Barcelona*.
- AÑÓ MIRANDA, I. (2015), “Los agresores sexuales adolescentes: descripción, evaluación y tratamiento”, en Navarro Pérez; Mestre Escrivá (coord.): *El marco global de atención al menor. Prácticas basadas en la evidencia, reflexiones y experiencias de éxito*, Valencia, pp. 409-430.

<sup>86</sup> El art. 5 del RD 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la LO 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, desarrolla y regula las soluciones extrajudiciales.

- ARMENTA DEU, T. (2018), “Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico”, *Revista General de Derecho Europeo*, 44, pp. 204-243.
- ASSIEGO CRUZ, V. (2021), “Justicia feminista: la revolución inaplazable”, en Serra Sánchez; Garaizabal Elizalde; Macaya Andrés (coord.): *Alianzas rebeldes. Un feminismo más allá de la identidad*, Manresa, pp.79-90.
- BERNUZ BENEITEZ, M.<sup>a</sup> J.; FERNÁNDEZ MOLINA, E. (2008), “La gestión de la delincuencia juvenil como riesgo. Indicadores de un nuevo modelo”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 10, pp. 1-20.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A. (2021), “Minoría de edad y delitos sexuales”, en Abadías Selma; Cámara Arroyo; Simón Castellano (coord.): *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Madrid, pp. 407-424.
- CANO PAÑOS, M. Á. (2006), *El futuro del Derecho Penal juvenil europeo. Un estudio comparado del derecho penal juvenil en Alemania y España*, Barcelona.
- CARDENAL MONTRAVETA, S. (2022), *La responsabilidad penal de los menores*, 2.<sup>a</sup> edición, Valencia.
- CARMONA SALGADO, C. (2008), “Algunas consideraciones críticas sobre las sucesivas reformas de la legislación penal de menores a partir de la LO 5/2000. La nueva Ley 8/2006”, *La Ley Penal*, n. 45, año IV, pp. 57-65.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. (2009), *La medida de internamiento en el derecho penal del menor*, Valencia.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. (2021), “El tratamiento legal de la violencia de género entre menores de edad”, en Abadías Selma; Cámara Arroyo; Simón Castellano (coord.): *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Madrid, pp. 851-870.
- COLÁS TURÉGANO, A. (2011), *Derecho penal de menores*, Valencia.
- COLÁS TURÉGANO, A. (2012), “La introducción de la "lógica de la seguridad" en el derecho penal español de menores: (la influencia de los medios de comunicación)”, en Cervelló Donderis; Antón Barberá, (Dir.): *Estudios sobre ciencias de la seguridad: policía y seguridad en el Estado de Derecho*, Valencia, pp. 211-232.
- COLÁS TURÉGANO, A. (2015), “La influencia de los medios de comunicación en la administración de justicia. A propósito de un caso mediático. Comentario a la sentencia del Juzgado de Menores de Sevilla, núm. 1. Sentencia de 24 marzo 2011 (ARP 2011, 2870)”, *Iuris Tantum. Rev. Bol. Der.*, n.19, pp. 726-747.
- DÍAZ VELÁZQUEZ, M.<sup>a</sup> A. (2022), “Agravante de género: cinco años de vigencia”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Protocolo II, pp. 87-110.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (2019), “Alegato contra un derecho penal sexual identitario”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 21, pp. 1-29.
- ESQUINAS VALVERDE, P. (2008), *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*, Valencia.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B. (2021), “Bases dogmáticas de la responsabilidad penal de los menores”, en Abadías Selma; Cámara Arroyo; Simón Castellano (coord.): *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Madrid, pp. 317-338.
- FRANCÉS LECUMBERRI, P. (2021), “A la búsqueda de alternativas en la justicia, más allá de los feminismos”, en Serra Sánchez; Garaizabal Elizalde; Macaya Andrés (coord.): *Alianzas rebeldes. Un feminismo más allá de la identidad*, Manresa, pp. 65 -77.
- GALLARDO GARCÍA, R. M.<sup>a</sup> (2021), “Mediación penal y violencia de género”, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, n. 7 Especial, pp. 1-17.
- GARCÍA FIGUEROA, A. (2021), “La génesis populista del feminismo punitivo”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Protocolo I, pp. 15-41.

- GARCÍA INGELMO, F.M. (2022), “La reforma de la Ley orgánica 5/2000 (de responsabilidad penal de los menores) por la Ley Orgánica 10/2022, en materia de delitos sexuales. Apuntes críticos e interpretativos”, en <https://blog.sepin.es/reforma-de-responsabilidad-penal-de-los-menores-en-delitos-sexuales> Consultado 31.10.2023
- GARCÍA PÉREZ, O. (2007), “La reforma de 2006 de la Ley de responsabilidad penal de los menores: la introducción del modelo de seguridad ciudadana”, en Jorge Barreiro; Feijoo Sánchez (coord.): *Nuevo Derecho Penal Juvenil: una perspectiva interdisciplinar ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Barcelona, pp. 23-56.
- GARCIA RODRÍGUEZ, M.J. (2022), “Nuevos límites legales a la mediación penal en la justicia de menores para los delitos sexuales y de violencia de género”, *Anuario de Justicia de Menores*, n.º 22, pp. 261-296.
- GUARDIOLA LAGO, M.<sup>a</sup> J. (2009), “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de mediación penal”, *Revista General de Derecho Penal*, n.12, pp. 1-41.
- JERICÓ OLER, L. (2019), “Perspectiva de género, violencia sexual y derecho penal”, en Monge Fernández; Parrilla Vergara (dir.): *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género*, Barcelona, pp. 285-337.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ et al (2021), *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, Dirección General de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. Ministerio del Interior. Gobierno de España.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, F. (1998), “Agresores y agredidos: los abusos sexuales de adolescentes”, *Revista de Estudios de Juventud*, n. 42, pp.27-33.
- LLORIA GARCÍA, P. (2020), “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 40, pp.309-357.
- MACAYA ANDRÉS, L. (2021), “La violación o la vida: subjetividades punitivas”, en Serra Sánchez; Garaizabal Elizalde; Macaya Andrés (coord.): *Alianzas rebeldes. Un feminismo más allá de la identidad*, Manresa, pp.109-122.
- MAQUEDA ABREU, M.L. (2007), “Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres”, *Indret*, 4/2007, pp. 1-43.
- MAQUEDA ABREU, M.L. (2020), “La deriva punitivista del feminismo institucional”, en Pérez Manzano; Iglesias Río; Andrés de Domingo; Martín Lorenzo; Valle Mariscal de Gante (coord.): *Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocildo*, Madrid, pp. 269-279.
- MOLINA CABALLERO, M.<sup>a</sup> J. (2015), “Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 17, pp. 1-23.
- MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D. (2021), *Justicia restaurativa y sistema penal*, Valencia.
- MONTERO HERNANZ, T. (2018), “Justicia juvenil restaurativa: una visión desde los instrumentos internacionales”, *Revista de derecho y proceso penal*, n.º 51, pp. 127-146.
- ORTUBAY FUENTES, M. (2021), “Violencia sexista. ¿Qué podemos esperar del derecho penal?”, en Serra Sánchez; Garaizabal Elizalde; Macaya Andrés (coord.): *Alianzas rebeldes. Un feminismo más allá de la identidad*, Manresa, pp. 99 - 105.
- PEREDA BELTRÁN N. (2016), “¿Uno de cada cinco? Victimización sexual infantil en España”, *Papeles del Psicólogo*, vol. 37, n. 2, pp. 126-133.
- PÉREZ JARABA, M.<sup>a</sup> D. (2019), “Derechos fundamentales y violencia de género”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, (XXXV), pp. 155-179.
- PÉREZ MACHÍO, A.I. (2021), “La Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores 20 años después. La delgada línea entre el derecho penal de adultos y el de menores”, en Abadías Selma; Cámara Arroyo; Simón Castellano (coord.): *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Madrid, pp.109-122.

- PICADO VALVERDE, E.; CONDE RELLO, A.; YURREBASO MACHO, A. (2020), “Estudio de las técnicas de neutralización en menores agresores sexuales”, *Revista Electrónica de Criminología*, 03-04, pp. 1-11.
- RAMOS VÁZQUEZ, J. A. (2021), “La cláusula Romeo y Julieta (art. 183 *quater* del Código penal) cinco años después: perspectivas teóricas y praxis jurisprudencial”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 41, pp. 307-360.
- REDONDO ILLESCAS, S; MANGOT, A. (2017), “Génesis delictiva y tratamiento de los agresores sexuales: una revisión científica”, *e-Eguzkilore. Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, n. 2, pp. 1-33.
- REDONDO ILLESCAS, S. (2017), *Evaluación y tratamiento de delincuentes: Jóvenes y adultos*, Madrid.
- TORRES FERNÁNDEZ, E., (2011), “¿Cabe la mediación familiar en las crisis de pareja con violencia entre sus miembros?”, en López San Luis, (ed.): *Aportaciones de la mediación en el marco de la prevención, gestión y solución de conflictos familiares*, Granada, pp. 133-152.
- URÍA URIOS, P. (2021), “El feminismo surca aguas procelosas”, en Serra Sánchez; Garaizabal Elizalde; Macaya Andrés (coord.): *Alianzas rebeldes. Un feminismo más allá de la identidad*, Manresa, pp. 31-40.
- VARONA MARTÍNEZ, G. (2017), “Adecuación de los procesos restaurativos en delitos de carácter sexual”, en de la Cuesta Arzamendi; Subijana Zunzunegui (Dir.), Soleto Muñoz; Varona Martínez, Porres García (ed.): *Justicia restaurativa y terapéutica: hacia innovadores modelos de justicia*, Valencia, pp. 367-387.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2020), “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, *Polít. Crim*, vol. 15, n. 29, pp. 47-75.